



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

VIERNES 24 ENERO 1936

Núm. 24.—Página 729

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia número 21, de esta capital.—Páginas 731 y 732.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Tribunal Tutelar de Menores, de Barcelona, y el Juzgado de primera instancia número 15, de dicha capital.—Páginas 732 a 734.

Otro ídem id. id. suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Moguer y el Juzgado de instrucción de Huelva.—Página 734.

Otro ídem id. id. suscitada entre el Jurado mixto de Industrias de la Pesca de Vigo y el Juzgado de primera instancia de Muros.—Páginas 734 y 735.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 735.

Otro nombrando en comisión Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Rogelio Casanova Moscardó.—Página 735.

Otro confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Fernando López y López.—Página 735.

Otro haciendo extensivos en todas sus partes al Instituto de Carabineros

los preceptos de la Ley votada en Cortes el 4 de Diciembre de 1935, por la que se dispone pasen los Subtenientes a formar parte de la oficialidad del Ejército con la categoría única de Alférez.—Páginas 735 y 736.

Otro autorizando al Consejo de Administración del Patrimonio de la República para que vuelva a constituirse, por el plazo y condiciones estipuladas al efecto con el Ayuntamiento de San Ildefonso, en gestor de los aprovechamientos que se cedieron a dicha Corporación.—Página 736.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Luis Barber y Sánchez.—Página 736.

Otro ídem id. id. a D. José Nicolás de Salas y Salas.—Página 736.

Otro disponiendo se entiendan modificados y redactados en la forma que se insertan los artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación que se citan.—Páginas 736 a 738.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto declarando en suspenso la aplicación de los de reorganización de los Servicios Centrales de Sanidad y Beneficencia, cuyas fechas se indican, y disponiendo continúe en vigor la organización existente con anterioridad a dichas disposiciones.—Páginas 738 y 739.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 7.º del Reglamento de la Escuela de Criminología.—Página 739.

Otro restableciendo el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo.—Páginas 739 y 740.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto prohibiendo con carácter transitorio la importación de las mercancías que se indican.—Página 740.

Otro derogando en su totalidad el artículo 4.º del Decreto de 2 de Mayo del año próximo pasado, que regulaba los distintos tipos de gastos de representación e indemnizaciones de residencia del personal de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria destinado en las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.—Página 741.

Otro relativo a la desnaturalización de trigo del Estado y a la sustitución del que sea necesario.—Página 741.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo promovido por D. Carlos de Orduña Zarauz y D. José Real Fernández de Zea, sobre confirmación o revocación de la Orden de esta Presidencia de 10 de Octubre de 1931.—Páginas 741 y 742.

Otra destinando a los Centros y Organismos que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Página 742.

Otra disponiendo quede agregado a la Secretaría particular del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros D. Enrique Mariné y López, Oficial de primera clase, adscrito a la Delegación de Hacienda

de la provincia de Soria.—Página 743.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular cediendo en precario al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones la casa número 41 de la plaza del Horno, del Peñón de Vélez.—Página 743.

Otra ídem concediendo los beneficios del artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento al operario de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre Francisco Camino Miguel.—Página 743.

Otras ídem concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 743.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que la perfumería elaborada en España a cuyos envases se adhieran etiquetas en idioma extranjero o frases de morfología exótica, han de llevar, imprescindiblemente, estampadas en el mismo cuerpo de las etiquetas, y en forma bien legible, las denominaciones del nombre del fabricante o productor y el de la localidad española en donde se halle instalada la fábrica.—Páginas 743 a 745.

Otra relativa a dietas concedidas a D. Luis Bourgón Alzugaray, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros.—Página 745.

Otra autorizando a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Valladolid a Aranda de Duero y viceversa, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 745 y 746.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión instituida para elevar al Gobierno propuesta concreta del régimen que debe establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos.—Página 746.

Otra nombrando a D. César García Sánchez-Lucas Liquidador de Utilidades con destino a la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.—Página 746.

Otra ídem Director de la Academia y Colegios de Carabineros al Coronel de dicho Instituto D. Manuel Lucas Garrote.—Página 746.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando la instancia que se indica del Teniente de la Guardia civil D. Casto Ramos Merchán.—Página 746.

Otra disponiendo pase a situación de "procesado" el Brigada del Instituto de la Guardia civil D. Francisco García Medina.—Páginas 746 y 747.

Otra rectificando en el sentido que se indica, por lo que respecta al Sar-

gento D. Julio Hernández Cordón, la Orden de 18 del mes actual (GACETA número 21) por la que se confieren destinos a varios Suboficiales de la Guardia civil.—Página 747.

Otra disponiendo que los Tenientes coroneles de la Guardia civil don Antonio Moreno Suero y D. Antonio Ferragut Villegas pasen a los destinos que se indican.—Página 747.

Otra relativa a títulos profesionales de Secretarios e Interventores de la Administración local.—Página 747.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se devuelva a don Prudencio Pueyo Bildarratz la fianza que tenía constituida para responder del cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Aoiz y Pamplona.—Página 747.

Otra recordando a todos los encargados de los servicios técnicos de este Ministerio la necesidad de cumplir escrupulosamente las disposiciones que se indican, fomentando el consumo del corcho en todas las construcciones de edificios.—Páginas 747 y 748.

Otra nombrando a D. Antonio Ramón Vinós Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 748.

Otra disponiendo que D. Claro Allué Salvador se encargue del desempeño de la Auxiliaría de Química analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Página 748.

Otra ídem se considere anulada la creación de la Escuela Maternal establecida en la Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia.—Página 748.

Otra relativa a nombramientos de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 748 y 749.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Angel Nieto Gutiérrez, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 749.

Otra concediendo el plazo de un mes para que las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona remitan listas de sus asociados que tengan sus libros inscritos en forma legal, para que sus derechos puedan ser defendidos.—Página 749.

Otra disponiendo cese en la situación de excedente forzoso y se reintegre a la Cátedra de que es titular en la Universidad de Granada el Catedrático D. José Pareja Yébenes.—Página 749.

Otra ídem que el día 2 de Marzo próximo den comienzo los ejercicios de oposición a la Cátedra de Odontología (primer curso) de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 749.

Otra ídem cese en la situación de excedencia forzosa y se reintegre a la Cátedra de que es titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el Catedrático D. Antonio Royo Villanova.—Página 749.

Otra nombrando a D. Antonio Flores y Jiménez Auxiliar temporal de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 750.

Otra ídem a D. Vicente Cañizares Pertusa Ayudante de Clínica del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 750.

Otra desestimando el recurso de alzada que se indica interpuesto por doña Petra García Reillo, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Murcia.—Página 750.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo pase a continuar sus servicios a Valencia el Jefe de Negociado de Telégrafos de la estación de Denia D. Martín Contri y Llobell.—Página 750.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Manuel Lage y Amil, Repartidor de Telégrafos.—Página 750.

Otra declarando en situación de supernumerario en servicio activo del Estado a D. José Ibarreche y Ugaldebere, Sobrestante primero de Obras públicas.—Página 750.

Otra ídem id. a D. Amalio Hidalgo y Sánchez Guerrero, Ayudante principal de segunda clase de Obras públicas.—Páginas 750 y 751.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Luis González y García contra Decreto del Ministerio de Obras públicas de 19 de Abril de 1934.—Página 751.

Otra (rectificada) relativa a concurso-oposición para conseguir la inamovilidad el personal de los Jurados mixtos de Obras Hidráulicas.—Página 751.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos a don José Rasillo Málaga.—Página 751.

Otra ídem id. id. a D. Felipe Bellón Fernández.—Página 751.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo se concedan exclusivamente por este Ministerio las licencias a los funcionarios designados candidatos para las próximas elecciones de Diputados a Cortes.—Página 752.

Otra ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque a concurso de traslado para la provisión de las plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios antituberculosos de Cuenca, Palencia y Teruel.—Página 752.

Otra ídem queden adscritas a las provincias que se indican las 38 plazas de Otorrinolaringólogos de los servicios provinciales de Sanidad que figuran en presupuesto.—Página 752.

Otra relativa al concurso-oposición para proveer plazas de Preparadores en el Instituto Nacional de Sanidad.—Página 752.

Otra resolviendo el expediente incoado

por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) solicitando autorización para celebrar todos los domingos un mercado feria.—Página 752.

Otra disponiendo den comienzo el día 2 de Marzo próximo, en lugar del día 10 de Febrero, las oposiciones anunciadas para proveer plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.—Páginas 752 y 753.

Otra convocando concursos para otorgar premios y subvenciones y auxilios a Cooperativas.—Página 753.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando que sólo pueden calificarse como substancias alimenticias de primera necesidad las que enumera el artículo 2.º, párrafo segundo, del Reglamento de 29 de Marzo de 1930, condicionándolas todas a que sean de consumo general.—Página 754.

Otra autorizando a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar en régimen temporal los materiales que se indican. — Página 754.

Otra creando en cada una de las Delegaciones marítimas de Barcelona, Cádiz, Las Palmas, Pontevedra y Vizcaya una plaza de Inspector radiotelegráfico.—Páginas 754 y 755.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Josefa Pineda Rodríguez, Auxiliar de este Ministerio en la Sección Agronómica de Segovia.—Página 755.

#### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. — Secretaría general. — Resol-

viendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Domingo Lara del Rosal contra la Ley de 7 de Diciembre de 1934. — Página 755.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Subsecretaría. — Marruecos y Colonias.—Anuncio relativo a las oposiciones anunciadas para proveer 16 plazas de Veterinarios con destino a los Consultorios indígenas de cabila en la Administración del Protectorado de España en Marruecos. Página 756.

HACIENDA.—Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos. — Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de depósito números 574.371 de entrada y 1.008 de registro.—Página 756.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Nombrando a los señores que se mencionan alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 756.

Dirección general de Primera enseñanza. — Disponiendo se denomine de "Filiberto Villalobos" el Grupo escolar de nueva construcción de El Burgo (Málaga).—Página 756.

Academia Nacional de Medicina.—Adjudicaciones de premios, recompensas y socorros.—Página 756.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Sección de Aguas y Obras Hidráulicas. — Autorizando a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante para captar cinco litros de agua por segundo de la riera de Port-Bou.—Página 757.

Autorizando a la Junta de Regantes de la Regadera de la villa del Barco de Avila, provincia de Avila, para

construir un embalse en el río Tormes.—Página 759.

Subsecretaría de Comunicaciones. — Delegando la firma de los asuntos que se indican en los Inspectores generales de Correos y de Telecomunicación que se mencionan.—Página 759.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Convocando a concurso de traslado para proveer las plazas de Médicos, Jefes de los Dispensarios antituberculosos de Cuenca, Palencia y Teruel.—Página 759.

Dirección general de Justicia.—Disponiendo que en todos los expedientes, cualquiera que sea su índole, que se tramiten por la Subdirección de Prisiones, para cuya resolución se requiera una Orden ministerial o el acuerdo de esta Dirección general, se preste su conformidad por el Subdirector general de Prisiones, o sean informados por el mismo, según la importancia del asunto a que aquéllos se refieran.—Página 759.

Gobierno de la Generalidad de Cataluña. — Departamento de Justicia.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Gerona.—Página 760.

Idem id. para proveer las vacantes de Juez de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés, Gandesa, Vendrell, Berga, Villafranca del Panadés, Borjas Blancas, Seo de Urgel, Cervera, Solsona, Sort, Tremp y Viella.—Página 760.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Tribunal Tutelar de Menores y el Juez de primera instancia número 21, de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 25 de Abril del año en curso, doña María del Carmen P. y G. dirigió escrito al Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, denunciando el estado de abandono en que se hallaba su hijo Luis Pablo A. P., de quince años de edad, habido de su matrimonio con D. Luis de A. M., de quien, en la fecha, se halla separada en virtud de sentencia de divorcio, fundada en separación libremente consentida de los cónyuges, y en cuyo poder se encuentra el menor, sujeto a malos tratos y en peligro de corrupción, porque el padre es persona de malas costumbres, que sostiene relaciones íntimas con una señora, la cual se presenta frecuentemente en su casa, llevando a

dos niñas de la edad del menor, con quienes le llevan al "cine"; en razón de lo cual solicita que el Tribunal tome al niño bajo su amparo y, sacándole de la casa paterna, lo recluya en un internado, donde pueda recibir una buena educación.

Abierto expediente de facultad protectora, deponen en él varios testigos, la mayor parte del servicio del señor A. M., cuyas declaraciones concuerdan con los términos de la denuncia y coinciden en que el niño Luis Pablo recibe pésimos ejemplos en casa de su padre.

Practicada la información del caso por el Agente de Investigación y Vigilancia, se confirmó, en lo fundamental, la denuncia, por lo que se propone que se adopte respecto del menor acuerdo de tutela, debiendo separársele de sus padres; no aparece del expediente que tal acuerdo llegara a adoptarse.

Que en 26 de Julio D. Luis de A. M. se dirigió al Juzgado de referencia suplicando que requiera de inhibición al Tribunal Tutelar, por ser de competencia del Juzgado, al cual está reservada toda decisión sobre ese asunto,

a virtud de las disposiciones de la sección segunda, capítulo 3.º, de la ley de Divorcio, y recaída providencia decretando no haber lugar al requerimiento que se solicitaba e interpuesto recurso de reposición, el Juzgado, por contrario imperio, repuso aquélla y dió trámite a la cuestión de competencia, la cual el Fiscal estima improcedente por considerar que el Tribunal Tutelar no tiene de ninguna manera restringida su facultad para conocer de los expedientes relativos a los menores, dictando, no obstante, el Juzgado auto en que resolvió requerir de inhibición al Tribunal, por entender que las facultades de éste se detienen ante los procedimientos seguidos y tramitados por los Tribunales ordinarios, como el que se deriva de autos por virtud del juicio de divorcio y en razón de lo dispuesto en los artículos 58 y 61 de la Ley de este nombre; acompaña copia de la sentencia de divorcio, que es de fecha 23 de Octubre de 1933, en la cual, apreciándose la separación real y no interrumpida de los esposos por un período de más de tres años, libremente consen-

tida por ellos, falló declarando el divorcio solicitado, "sin culpabilidad de ninguno de los dos".

Que, recibido el requerimiento, el Tribunal Tutelar sostuvo su competencia, fundándola en el artículo 76 y siguientes del Reglamento de 3 de Febrero de 1929, Ley de la República por la de 15 de Septiembre de 1931, y alegando que las funciones tuitivas del Tribunal se extienden a todos los menores, sin que sea obstáculo el divorcio de sus padres, que no puede hacer a los hijos de peor condición en punto a merecer el amparo de los Tribunales tutelares.

Que el Juzgado, con vista de ello, dictó nuevo auto, insistiendo en su requerimiento, de lo cual ha surgido el presente conflicto, que ha sido elevado a resolución de esta Presidencia a través de los organismos superiores del Tribunal Tutelar y del Juzgado:

Vistos la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51 y 55, 919 y 949; la ley de Divorcio, de 2 de Marzo de 1932, artículos 16, 17, 18 y concordantes; la ley de Tribunales de menores, de 3 de Febrero de 1929, artículos 9.º y 17, y su Reglamento orgánico, de igual fecha, artículos 76, 80 y 82; el Código civil, artículo 171; el Decreto de 13 de Mayo de 1933:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Juzgado de primera instancia número 21, de Madrid, al Tribunal Tutelar de Menores, de la misma capital, por entender aquél que éste invadía su jurisdicción al proveer sobre la tutela del menor Luis Pablo de A. P., a quien trataba de separar de sus padres para preservarle de sus malos tratos y pésimo ejemplo, por cuanto el Juzgado había conocido en el pleito de divorcio de sus padres y, por tanto, le competía entender en lo relativo a la situación del hijo del matrimonio divorciado:

Considerando que, si bien la función tuitiva que las leyes otorgan a los Tribunales tutelares de menores, en virtud de la cual pueden suspender las facultades de guarda y educación de los padres en los casos previstos en el Código civil, esto es: por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores, no es privativa de los mismos y coexiste con la que pueden ejercer los Tribunales ordinarios a quienes se la reconocen, asimismo, las leyes; esto no obstante, en el caso en que ambas jurisdicciones confluyesen, ha de prevalecer la del Tribunal Tutelar, por razón de su especialidad, siempre que se contraiga a la función tutelar del menor, en sus aspectos de guarda y edu-

cación, según ha quedado explícitamente declarado por el Decreto resolutorio de competencia de 13 de Mayo de 1933:

Considerando que en el presente caso el Tribunal Tutelar se ha movido dentro de la esfera peculiar de su jurisdicción, limitándose a proveer sobre la guarda y educación del menor Luis Pablo de A. P., sobre cuya situación no resolvió nada la sentencia que declaró el divorcio de sus padres, visto que su permanencia al lado de su padre comprometía su formación moral, y sin intentar resolver nada sobre la privación definitiva de la patria potestad, asunto que no es ya de su incumbencia, ni acerca del depósito del niño, cosa que tampoco le concierne, y acerca de los cuales puede entender y resolver el Juzgado; si lo cree del caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Tribunal Tutelar de Menores, de Barcelona, y el Juzgado de primera instancia núm. 15, de la misma capital, sobre situación de la menor P. M. C., de los cuales resulta: Que doña M. P. C. A., a 9 de Mayo de 1932, promovió pleito de divorcio vincular ante el referido Juzgado contra su esposo, don J. M. y F., alegando que no hacían vida en común desde Noviembre de 1926; que se encontraba abandonada desde Mayo de 1927, y, en fin y sobre todo, que su marido hacía vida marital con otra mujer; y admitida la demanda y conferido traslado al demandado, éste negó los hechos y formuló reconvencción contra su esposa, afirmando que en Noviembre de 1926 sorprendió a ésta en flagrante adulterio y, a fin de evitar el escándalo, convino con ésta la separación, y que la actora ha seguido haciendo vida desordenada, tanto que hubo de ordenar su detención en la noche del 15 de Mayo de 1932, al sorprenderla en un café del Paralelo en compañía de un joven, por lo que solicita el divorcio, declarando culpable a la actora.

Practicadas las pruebas, el Juzgado, al elevar los autos a la Audiencia, informó que procedía el divorcio, por

estimar que concurría la causa de separación consentida, con declaración de culpabilidad para los dos; la Audiencia, en 21 de Febrero de 1933, considerando que, "aunque aparecen indicios de adulterio por ambas partes, no hay prueba suficiente para poder sentar su afirmación", declaró y decretó el divorcio, estimando como causa la separación libremente consentida de los cónyuges, sin que proceda hacer declaración de culpabilidad; recurrida en revisión esta sentencia por la demandante ante el Tribunal Supremo, éste, por sentencia de 13 de Noviembre de 1933, falló que había lugar al recurso, decretando el divorcio pleno por adulterio del marido, a quien se declara culpable, si bien se dice en un Considerando que no podía entrar a discernir y resolver sobre la procedencia o improcedencia de estimar la misma causa de divorcio que el marido en su demanda reconvenccional esgrimió contra su esposa, la demandante, toda vez que la desestimación de esta causa por el juzgador de primera instancia ha sido consentida por el demandado al no entablar contra ella el oportuno recurso de revisión.

Que la sentencia referida de la Audiencia de Barcelona acordó que la niña P. M. C., hija del matrimonio, de ocho años de edad, quedase en poder de su padre, y la del Tribunal Supremo no hizo pronunciamiento sobre el particular, siendo de notar que anteriormente el Juzgado, recibido que hubo la demanda de divorcio, dictó providencia en 11 de Julio de 1932, ordenando que provisionalmente quedase en poder de la madre; pero recurrida para reposición por el padre, dictó auto, fecha 5 de Julio siguiente, en que dispuso que pasara a poder de su abuelo paterno, auto que confirmó la Audiencia en 6 de Marzo de 1933; esto es, con posterioridad a su sentencia en el pleito principal; en el incidente dimanante de la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo promovido en virtud de demanda de la madre, fecha 19 de Marzo de 1934, en que solicitaba le fuese entregada la niña, el padre formuló su oposición, aduciendo ante todo que no la tenía en su poder, sino que estaba en el de su padre de él, y afirmando, no obstante contar el dicente con la sentencia de la Audiencia a su favor, que la situación es la que más convenía a la niña, la cual de ninguna manera podía entregarse a la madre por la mala vida de ésta y de su madre (la abuela materna de la niña), en cuya compañía vive.

Que hallándose en trámite tal incidente, el Tribunal Tutelar de Menores, de Barcelona, dirigió oficio al Juzgado

manifestándole que desde el 5 de Enero anterior venía instruyendo expediente de protección a la menor P. M. C., al objeto de decidir otro de situación de hecho, y a virtud de instancia del padre de la niña, habiendo comparecido en el expediente el abuelo paterno de ésta, en cuyo poder estaba, quien solicita que continúe en él, y entendiendo el Tribunal del asunto requiere de inhibición al Juzgado por los trámites del artículo 30 del Reglamento de 3 de Febrero de 1929, recabando para sí la competencia al amparo del artículo 76 del mismo Reglamento y del Decreto de 13 de Marzo de 1933, ya que estas disposiciones le atribuyen el resolver sobre la suspensión del derecho paterno de guarda y educación de la menor.

Que trasladado el requerimiento a las partes, con suspensión de las actuaciones, el señor M. y F. se mostró conforme con él y la señora C. se opuso; oído el Fiscal, informó que no ha lugar a lo interesado, y el Juzgado, en vista de todo ello, dictó auto, fecha 29 de Diciembre de 1934, en el que, a virtud de los preceptos que invoca, se considera competente para entender, con exclusión del incidente de referencia, y, en consecuencia, no accedió a la inhibitoria requerida.

Que comunicado este auto al Tribunal Tutelar, éste, en 22 de Julio del año corriente, acordó sostener su competencia para entender en lo relativo a la suspensión de los derechos de guarda y tutela de la menor, a virtud de los razonamientos que hace, e insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 55, 919 y 949; la ley del Divorcio, artículos 16, 17, 18 y 19; la ley de Tribunales de Menores de 3 de Febrero de 1929, artículos 9.º y 17 (según el texto modificado por el Decreto de 30 de Junio de 1931), y su Reglamento de igual fecha, artículos 30, 76, 80 y 82; la Real orden de 8 de Mayo de 1926; el Código civil, artículo 171; el Código penal, artículo 603; la Ley de 23 de Julio de 1903, artículo 4.º, y el Decreto resolutorio de competencia de 13 de Mayo de 1933:

Considerando que el presente conflicto ha surgido por entender el Tribunal Tutelar de Menores, de Barcelona, que a él correspondía resolver sobre la situación de la menor P. M. C., en poder provisionalmente de su abuelo paterno, por consecuencia del pleito de divorcio de sus padres, en cuya sentencia no se hace pronunciamiento acerca de la niña, y sostener el Juzgado de primera instancia número 15, de Barcelona, que a él le incumbe enten-

der en la materia en el incidente dimanado de aquel pleito y en trámite de ejecución de sentencia:

Considerando que si bien las leyes de Enjuiciamiento civil y de Divorcio, en los artículos que el Juzgado invoca, confieren a la jurisdicción ordinaria el entender en la ejecución de sentencia y resolución de incidentes que deriven del pleito principal, y más en particular lo referente a la privación de la patria potestad en función de las causas que fundamentan el divorcio vincular fallado, esto se entiende sin perjuicio de la jurisdicción especial y restringida que las leyes atribuyen a los Tribunales tutelares de menores por el desempeño de su función tuitiva respecto de éstos, suspendiendo las facultades de guarda y educación de los menores en atención a razones, más que jurídicas, de índole moral:

Considerando que una vez derogado el artículo 13 del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, el cual atribuía con carácter "exclusivo" a los Tribunales tutelares la facultad de suspender los referidos derechos, como los restantes preceptos que rigen la jurisdicción de aquéllos, que se consignan en los Vistos, no les otorgan esa facultad con carácter exclusivo, coexiste con ella la de los Tribunales ordinarios, los cuales pueden, asimismo, ejercitarla, pero no en el caso en que ya lo haga el Tribunal Tutelar, puesto que, por razón de su especialidad, esta jurisdicción prima sobre la ordinaria en lo que se refiere a su propio y peculiar cometido, según fué explícitamente declarado por el Decreto resolutorio de competencia de 13 de Mayo de 1933:

Considerando que, en todo caso, la competencia del Tribunal Tutelar para entender en lo relativo a la suspensión de los derechos de guarda y educación de un menor no detiene ni estorba la competencia del Juzgado para resolver sobre la privación del derecho de la patria potestad en función de las causas del divorcio, llegando hasta el depósito del menor, el cual en todo caso quedará afectado, en cuanto a la guarda y educación de éste se refiere, por la resolución que hubiere adoptado o adoptare el Tribunal Tutelar que entiende en el asunto:

Considerando que en el caso a que la competencia se refiere aparece de manifiesto, como en ningún otro, la razón de esta especial y preferente jurisdicción de los Tribunales tutelares respecto de la guarda y educación de los menores, puesto que el Juzgado, teniendo que moverse en sus declaraciones en el ámbito de las sentencias de divorcio y declarar lo re-

lativo a la situación de la menor preferentemente en función de las causas de aquél, habrá de determinarse por la consideración de la culpabilidad del padre de la niña, en razón de su adulterio, que es la única que se declara en la sentencia del Tribunal Supremo, y, en consecuencia de ello, privarle de la patria potestad, sin que pueda acaso hacer otro tanto respecto de la madre, siendo así que es presumible también la culpabilidad de ésta por análoga causa de infidelidad conyugal, sobre la que si el Tribunal Supremo no entra a hacer declaración expresa es porque el marido consintió la resolución de la Audiencia, que daba por fundado en la separación consentida el divorcio que él por vía reconventional pedía, por lo que pudiera darse el caso de que, con independencia de la resolución del Juzgado, sea menester que el Tribunal haya de arbitrar nuevas medidas para proveer en forma a la guarda y educación de la niña, por lo menos hasta tanto que al abrigo del artículo 18 de la ley del Divorcio no se modificara el régimen dimanante de la sentencia:

Considerando que, por lo que al presente se refiere, el Tribunal Tutelar se ha movido asimismo dentro de la esfera de su peculiar jurisdicción, contrayéndose a proveer sobre la situación de hecho de la menor, en orden a su guarda y educación, previniendo los riesgos de orden moral a que manifestamente se halla expuesta si permanecía en la compañía de sus padres, pero respetando a los demás efectos las resoluciones judiciales sobre depósito provisional de la niña, y sin hacer declaración alguna sobre privación definitiva de la patria potestad, cosa que es privativa del Juzgado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver:

Que al Tribunal Tutelar de Menores, de Barcelona, corresponde entender en lo relativo a la guarda y educación de la menor P. M. C., llegando, si preciso fuere, hasta suspender, en cuanto a estos derechos, el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de la competencia del Juzgado para resolver sobre la privación de la misma en ejecución de la sentencia de divorcio y sobre el depósito de la menor, aun cuando esta resolución del Juzgado hubiera de quedar limitada, en cuanto se refiere a aquellos derechos, por las providencias que hubiere adoptado o adoptare en su día, en

uso de su función tuitiva, el Tribunal Tutelar.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Moguer y el Juzgado de instrucción de Huelva, con motivo de falsedades en listas de mayores contribuyentes, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia de varios vecinos de Moguer, el Juzgado de Huelva incoó, en Febrero del año 1930, un sumario en averiguación de las falsedades que se decían cometidas por el Ayuntamiento de Moguer, con fines políticos, al confeccionar las listas de mayores contribuyentes a efectos de la designación de compromisarios para elegir Senadores; y practicadas las actuaciones del caso, y a punto de terminarse el sumario—en el cual por dos veces la Audiencia respectiva solicitó ampliación de diligencias—, el Alcalde de Moguer, a nombre del Ayuntamiento, en 8 de Julio del mismo año, dirigió escrito al Juzgado manifestando que éste era incompetente para entender en el asunto, dado que las leyes atribuyen a los Ayuntamientos la elaboración de todos los documentos cobratorios en los respectivos Municipios, y establecen—artículos 26 al 29 de la ley Municipal—el procedimiento y cauce de las reclamaciones que se refieran a los mismos, a saber: reclamación de agravios ante el mismo Ayuntamiento, recurso ante la Comisión provincial de la Diputación y alzada de la resolución de ésta ante la Audiencia territorial, camino y trámites que han debido seguir en el caso de autos los reclamantes, según lo prevenía también la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, a la sazón en curso, ajustándose a lo dispuesto asimismo en la Real orden de 4 de Julio de 1881.

Que, recibido el requerimiento, el Juzgado lo pasó al Fiscal, quien declaró improcedente la inhibición solicitada, y a la parte querellante, que también lo rechaza; y celebrada la vista, dictó auto, el cual, estimando que no existe cuestión previa administrativa que ventilar y que el conocimiento del presente delito de falsedad le compete al Juzgado que mantuvo esta competencia.

Que el Ayuntamiento de Moguer, recibido que hubo el auto, ofició al Juz-

gado comunicándole que, a tenor de los preceptos vigentes, y en especial del Real decreto de 15 de Febrero de 1930, que dejó en suspenso todo lo relativo a materia electoral del Estatuto, era al Gobernador civil a quien correspondía suscitar la competencia en nombre del Ayuntamiento, por lo cual remitía a esta Autoridad el escrito del Juzgado.

Que el Juzgado, recibido dicho escrito y no obstante su contenido, dió por planteada la competencia, y en 2 de Agosto de 1930 elevó a la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado, dando aviso de ello al Ayuntamiento de Moguer.

Que en 22 de Marzo de 1935, esto es, cinco años más tarde, la Presidencia requirió del Gobernador civil de Huelva el envío del expediente administrativo, que debió haber remitido en su día al dar por entablada la competencia, a lo que la referida Autoridad contesta que no aparecen los mentados antecedentes; y reclamado de la Alcaldía de Moguer, ésta remite testimonio de las actas en que se adoptaron acuerdos sobre la confección de las listas de contribuyentes y extractos de las comunicaciones, a la sazón dirigidas al Gobernador civil de Huelva, una enviándole el auto del Juzgado y otra notificándole que éste elevaba las actuaciones a la Presidencia:

Vistos los artículos 17 y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el artículo 79 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924:

Considerando que la presente cuestión de competencia fué suscitada en el año 1930 por el Ayuntamiento de Moguer al Juzgado de instrucción de Huelva, con motivo de la denuncia presentada por unos vecinos de aquel pueblo, sobre inclusiones y exclusiones indebidas en las listas de mayores contribuyentes para la designación de compromisarios para elegir Senadores:

Considerando que el Ayuntamiento de Moguer, si bien en la época de autos pudo requerir por sí, defendiendo su competencia, a tenor de la legislación a la sazón vigente, debió, en todo caso, haberlo hecho con los requisitos del artículo 79 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, esto es, oyendo antes al Abogado del Estado y con el quórum necesario, y el no hacerlo invalidaba su requerimiento:

Considerando que el propio Ayuntamiento, recibido que hubo el auto del Juzgado en que éste sostenía su competencia, oído de nuevo al Aboga-

do del Estado, caso de estimarse competente, debió mantener por sí la suya e insistir en su requerimiento y no traspasar éste al Gobernador, lo cual constituye, asimismo, un vicio substancial de forma, ya que impidió que se llegara a formar la competencia:

Considerando que el Juzgado de Moguer, al recibir el escrito del Ayuntamiento, y dado que éste no sostenía su requerimiento, no debió dar por entablada la contienda:

Considerando que el Gobernador de Huelva, recibida la comunicación del Ayuntamiento de Moguer, debió advertir a éste de su error e indicarle el modo de subsanarlo y, en todo caso, no debió nunca limitarse a dar por recibido el oficio, dejando con ello cortada la tramitación de la competencia:

Considerando que mal suscitada ésta, en consecuencia de lo dicho, y mal formada, si ahora se tratase de plantearla de nuevo, por virtud de las nuevas disposiciones que rigen la materia, deberá promoverla el Gobernador civil de Huelva y no el Alcalde de Moguer:

Considerando que los defectos en que se ha incurrido al tramitar esta competencia son de tal naturaleza que invalida el procedimiento e impiden entrar a resolverlo en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis:

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

En el expediente y autos de competencia entre el Jurado mixto de Industrias de la Pesca, de Vigo, y el Juzgado de primera instancia de Muros, en funciones de Tribunal Industrial, de los cuales resulta:

Que Cipriano Antonio Sampederro Vázquez y otros tripulantes del vapor "Pepito" presentaron demanda ante el Juzgado de primera instancia de Muros en sustitución del Tribunal Industrial, contra su patrono D. Jacobo Torres, en reclamación de las siguientes cantidades:

A) Mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas y setenta y seis céntimos por el resto de los salarios que les son debidos.

B) Diecisiete pesetas treinta céntimos por transporte de automóvil.

C) Veinticinco pesetas adeudadas al Médico D. José Matvarez Dubert.

D) Tres pesetas de una receta; y

E) Lo que corresponda al Médico D. José Puente Castro.

Que, señalado día para la celebración del juicio, se acordó su suspensión en virtud del requerimiento de inhibición formulado por el Presidente del Jurado mixto de Industrias de la Pesca de Vigo, por entender que los servicios cuyo importe se reclama fueron prestados en Vigo y que la cuantía de la reclamación no excede de 2.500 pesetas.

Que el Juzgado mantuvo su competencia en virtud de las alegaciones siguientes:

Que al Juzgado de primera instancia de Muros se han sometido ambas partes litigantes; que todos los obreros demandantes son vecinos de Muros y todos ellos trabajaron y prestaron sus servicios dentro de las aguas jurisdiccionales de Muros; y que el artículo 72 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 no es aplicable al caso, porque esta disposición se refiere únicamente a los conflictos que se susciten dentro del mismo territorio, y en la provincia de La Coruña no se ha constituido Jurado mixto con competencia para entender en la materia.

Que la Presidencia del Jurado mixto insistió en el requerimiento de inhibición.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el artículo 72 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, el artículo 450 del Código de Trabajo, el Decreto de 26 de Julio de 1935 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia entre el Presidente del Jurado mixto de la segunda Agrupación de Vigo y el Juzgado de primera instancia de Muros, en funciones de Tribunal Industrial, ha sido planteada con motivo de la demanda formulada por varios tripulantes del vapor "Pepito" contra su patrono D. Jacobo Torres.

Segundo. Que sólo los Gobernadores civiles—a tenor del artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1887—pueden suscitar cuestiones de competencia, salvo en los casos de autoridades distintas de la gubernativa, facultadas expresamente por las disposiciones vigentes para hacer uso de esta atribución.

Tercero. Que no existe ningún precepto legal que confiera a los Presidentes de los Jurados mixtos el derecho de promover contiendas de com-

petencia, que hayan de suscitarse con arreglo a los trámites del Decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio de 1934, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con efectividad de 1.º del actual, a D. Rogelio Casanova Moscardó, el que, con fecha 6 del corriente, volverá a ocupar plaza de Jefe de Administración de primera clase, continuando en su actual destino de Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, todo ello a consecuencia de reglamentaria corrida de escala, dispuesta por Orden ministerial de 11 del actual, y, por tanto, fundado en causa legítima, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis,  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, con efectividad de 14 de Octubre de 1934, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, conferido en comisión por Decreto de 1.º de Noviembre de dicho año, a D. Fernando López y López, que continuará adscrito a la Inspección del Estado en la Contabilidad del Banco de España, en reglamentaria corrida de escala, dispuesta por Orden ministerial de 11 del actual, y, por tanto, fundado en causa legítima, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

Reorganizado por Ley de fecha 5 de Diciembre de 1935 (GACETA número 345) el Cuerpo de Suboficiales, que estará integrado, en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar, por las categorías de Brigada y Sargento, pasando los Subtenientes a formar parte de la oficialidad del Ejército con la categoría única de Alférez, con los derechos, consideración y prerrogativas que siempre tuvo este empleo; y teniendo en cuenta que el Instituto de Carabineros, como organismo militar, forma parte integrante del Ejército, según la Ley constitutiva del mismo, debiendo ser idénticas las categorías militares, y, además, que el cometido primordial que desempeña el Subteniente de Carabineros es el de Jefe de Sección, funciones propias de Oficial, hace más necesario el que pasen a formar parte de la oficialidad con la categoría de Alférez.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos en todas sus partes al Instituto de Carabineros los preceptos de la Ley votada en Cortes el 4 de Diciembre de 1935, promulgada con fecha 5 de Di-

cho mes (GACETA núm. 345), por la que se dispone pasen los Subtenientes a formar parte de la oficialidad del Ejército, con la categoría única de Alférez, con los derechos, consideraciones y prerrogativas que siempre tuvo este empleo, y limitando el Cuerpo de Suboficiales a las categorías de Brigada y Sargento.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

La difícil situación económica en que desde hace años se encuentra el Ayuntamiento de San Ildefonso (Segovia), por las especiales circunstancias que concurren en su término municipal, no ha logrado resolverla el usufructo de los aprovechamientos que, por Decreto de 7 de Agosto de 1933, se le cedieron en las Matas Robledales de Balsain.

Y como ello podría redundar en perjuicio de la custodia y buena conservación de los bienes cuyos aprovechamientos se cedieron, el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, al amparo del apartado h) del artículo 3.º de la precitada disposición, y de conformidad con el Ayuntamiento de San Ildefonso, propone hacerse nuevamente cargo de dichos bienes, por el plazo y condiciones que han convenido.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio de la República para que, de conformidad con lo prevenido por el apartado h) del artículo 3.º del Decreto de 7 de Agosto de 1933, vuelva a constituirse—por el plazo y condiciones estipuladas al efecto con el Ayuntamiento de San Ildefonso—en gestor de los aprovechamientos que se cedieron a dicha Corporación.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, por fallecimiento de D. Fernando Hué de la Barrera, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis Barber y Sánchez.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,  
CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, por pase a supernumerario de D. Manuel Baena Caro, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Nicolás de Salas y Salas.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,  
CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ

La ineludible obligación de atender y salvaguardar la vida humana en el mar y de garantizar la seguridad del tráfico móvil, disponiendo de personal capacitado para servir las estaciones de radiocomunicación costeras y de a bordo explotadas por la industria privada, desde las más modestas de radiotelefonía, a fin de que todos los barcos, aun los simplemente pesqueros, dispongan de aquel personal y servicio; a la vista de los acuerdos y disposiciones del Convenio Internacional de Radiocomunicaciones celebrado en Madrid, y con el fin, al propio tiempo, de graduar debidamente las enseñanzas, dar a los interesados las facilidades de capacitación y pruebas compatibles con aquéllas y la seriedad de los exámenes, y de delimitar las funciones y atribuciones de las distintas clases de Operadores de radio, obligan a modificar los artículos correspondientes del Reglamento

de la Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente de este Ministerio, y al que competen exclusivamente cuanto a tales enseñanzas, certificados y títulos se refiere.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación que a continuación se citan se entenderán modificados y re-dactados en la forma que sigue:

### CAPITULO V

#### Operadores de radiocomunicación.

Artículo 28. Los Operadores de radiocomunicación para el servicio de estaciones costeras y de a bordo de todas clases, explotadas por la industria privada, se clasificarán en:

- Operadores radiotelefonistas.
- Operadores radiotelegrafistas de segunda clase; y
- Operadores radiotelegrafistas de primera clase.

Artículo 29. Para aspirar, mediante los exámenes y pruebas pertinentes, a los certificados o títulos anteriores, se exigen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de diecisiete años y no haber cumplido cuarenta en el que se anuncie la convocatoria o se soliciten los exámenes.
- 2.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y
- 3.ª Acreditar buena conducta.

Artículo 30. *Operadores radiotelefonistas.*—Los operadores radiotelefonistas, cuyo certificado sólo faculta para prestar servicio de tales estaciones costeras y de a bordo, en buques de pequeño tonelaje y siempre que la potencia en antena sea inferior a 100 watios, habrán de probar su suficiencia en las siguientes pruebas:

*Prueba escrita.*—Escritura al dictado, con letra legible y clara.

*Prueba oral.*—Legislación sobre cambio de comunicaciones radiotelefónicas y seguridad de la vida humana en el mar.—Conocimientos prácticos de radiotelefonía y modos de evitar interferencias.

*Prueba práctica.*—Regulación y funcionamiento de aparatos de radiotelefonía.—Transmisión y recepción correcta en radiotelefonía, en lenguaje claro y convenido.—Transmisión y recepción auditiva en Morse, a velocidad de diez palabras por minuto.

A los que demuestren su suficiencia en dichas pruebas se les expedirá el



certificado de Operador radiotelefonista.

Artículo 31. La Subsecretaría de Comunicaciones anunciará en el mes de Febrero exámenes para Operador radiotelefonista, cuando las necesidades así lo justifiquen, y los exámenes y pruebas se realizarán en el mes de Julio, en la Escuela Oficial de Telecomunicación o en aquellos puertos que se indiquen y en los que el número de solicitantes no sea inferior a diez.

Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo Sr. Subsecretario de Comunicaciones, se presentarán en las Oficinas de Telégrafos de los puertos, durante el mes de Mayo, o en la Secretaría de la Escuela Oficial de Telecomunicación (Ferraz, 25.—Madrid), en el mes de Junio, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, certificado médico y certificación negativa de antecedentes penales, y dos fotografías tamaño carnet, una de las cuales se adherirá a la papeleta de exámenes.

Artículo 32. Diez días antes del señalado para los exámenes recogerán los solicitantes la correspondiente papeleta, previo abono de 15 pesetas los que hayan de examinar en la Escuela y 50 pesetas los que lo efectúen en los puertos en que hayan de tener lugar, por cumplirse la condición de número anteriormente señalada. En el caso de que ésta no se cumpla, se hará pública la no celebración de exámenes, para conocimiento de los interesados, mediante aviso que se fijará en la oficina de Telégrafos correspondiente, en 1.º de Junio, y los que tuvieran solicitados dichos exámenes podrán, si así lo desean, efectuar las pruebas en la Escuela Oficial, remitiéndose a ésta las instancias y documentación.

Artículo 33. *Operadores radiotelegrafistas de segunda clase.*—Los estudios de Operador radiotelegrafista de segunda clase podrán efectuarse como alumno oficial o libre.

El ingreso en la enseñanza oficial será mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 29.

La Subsecretaría de Comunicaciones publicará la convocatoria, cuando la estime necesaria, en el mes de Febrero, fijando el número de plazas que se han de proveer; el plazo de admisión de instancias durará desde el 1.º al 20 del mes de Julio, y antes de finalizar dicho mes se expondrán en la Escuela las listas de los candidatos admitidos, y los exámenes comenzarán en la primera decena de Septiembre.

Las solicitudes se dirigirán al ilus-

trísimo Sr. Subsecretario de Comunicaciones y se entregarán en la Secretaría de la Escuela, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico que impida el servicio, ni enfermedad contagiosa, y certificación del Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales. Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la "media filiación", autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

En el acto de presentar los documentos entregarán dos fotografías tamaño carnet, una de ellas para la papeleta de examen, retirando ésta mediante el abono de 20 pesetas, en concepto de derechos.

Artículo 34. Los exámenes constarán de los tres ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado y análisis gramatical.—Traducción y lectura de Francés.—Geografía (astronómica, física y descriptiva), incluyendo el conocimiento de las principales líneas de navegación y de telecomunicación.

2.º Nociones de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría.

3.º Nociones de Física, Electricidad y Química.

Artículo 35. Los aspirantes que aprueben los tres ejercicios, en una sola convocatoria, y que no podrán exceder del número de plazas anunciadas, ingresarán en la Escuela como alumnos oficiales, previo abono de 50 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de matrícula; 30 pesetas en metálico, por derechos de prácticas, y un depósito de 15 pesetas en metálico, para responder de los desperfectos de todo orden que pudieran causar. Estudiarán, durante un curso de nueve meses, que dará comienzo en 1.º de Octubre, las materias siguientes:

Legislación radiotelegráfica y tasas. Elementos de Radiotecnía.—Conocimientos prácticos de Meteorología.—Conocimiento fundamental de los principales modelos de estaciones transmisoras y receptoras, y especialmente, del material de las estaciones de a bordo.—Prácticas elementales de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos elementales para la reparación de averías.—Transmisión y recepción auditi-va en Morse.

Ocho días antes de terminado el curso recogerán los alumnos la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

Artículo 36. Podrán efectuarse los estudios de Operador radiotelegrafista

de segunda clase como libre, sin más derecho ni obligación que la aprobación de todas las materias del ingreso y curso, ya en uno o en diferentes períodos de exámenes, sujetándose los candidatos a las mismas condiciones y pruebas que los alumnos oficiales, abonando iguales derechos por cada período de examen, y previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, entregada en la Secretaría de la Escuela, en la segunda quincena de Mayo para los exámenes de Junio y en la primera decena de Septiembre para los de este mes, acompañadas de todos los documentos exigidos para la enseñanza oficial.

Artículo 37. Los exámenes como alumno libre podrán efectuarse también en los puertos, a solicitud de los interesados, cuando el número de peticionarios no sea inferior a diez. En tal caso las instancias, acompañadas de la documentación exigida, dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, se presentarán en las oficinas de Telégrafos de los puertos durante el mes de Mayo, y una vez acordada la celebración de los exámenes, los solicitantes, en el plazo que se señale, recogerán la papeleta de examen mediante el abono de 50 pesetas en la oficina de Telégrafos de la localidad. Los exámenes se celebrarán en el mes de Julio.

Artículo 38. La Subsecretaría de Comunicaciones sacará a oposición entre funcionarios del Cuerpo de Telégrafos el número de plazas que juzgue precisas para atender a las necesidades del Estado. La oposición para tales funcionarios versará solamente sobre las materias del tercer ejercicio, y los aprobados, que en ningún caso podrán ser más del número de plazas anunciadas, realizarán el curso señalado en el artículo 35 prestando un servicio en la Central compatible con las clases, quedando obligados a prestar servicios de prácticas durante un año en la estación radioeléctrica del Estado que se les designe y cuando por turno les corresponda.

La fecha de las oposiciones y las de comienzo y fin del curso serán las mismas que para los ajenos al Cuerpo de Telégrafos, y las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario, se enviarán a la Secretaría de la Escuela por conducto reglamentario.

Artículo 39. Los funcionarios de Telégrafos que cursen los estudios como libres sólo tendrán que aprobar las materias del curso, dándoseles por válidas las del ingreso que aprobaron oportunamente para formar parte del Cuerpo; pero quedan obligados a

prestar el año de prácticas en la estación radioeléctrica del Estado que se les señale cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 40. Los que aprueben en una u otra clase de enseñanza las asignaturas del curso recibirán el título de Operador radiotelegrafista de segunda clase, previo juramento o promesa de guardar el secreto de la correspondencia.

Artículo 41. Los Tribunales que hayan de juzgar en los puertos los exámenes, tanto de Operadores radiotelefonistas como de radiotelegrafistas de segunda clase, se constituirán con dos Profesores de la Escuela, propuestos por el Director de la misma, de acuerdo con la Junta de Profesores, y un funcionario designado por el ilustrísimo Sr. Subsecretario, que si es el Jefe provincial, actuará como Presidente. En otro caso, la Presidencia la asumirá el de mayor categoría de los Jueces.

Artículo 42. *Operadores radiotelegrafistas de primera clase.*—Los radiotelegrafistas de segunda clase que hayan prestado servicio como tales durante un plazo de doce meses, por lo menos, en una estación radioeléctrica cualquiera (fija o móvil), podrán optar al título de primera clase por dos procedimientos: cursando los estudios en la Escuela o estudiando libremente y examinándose en ella.

La Subsecretaría publicará en el mes de Mayo, cuando lo estime necesario, un concurso-examen para proveer las plazas de alumnos oficiales, y que consistirá en la aprobación de un ejercicio de traducción de inglés y la ordenación por méritos atendiendo a los servicios prestados de los aprobados en aquél. Los que sean admitidos, previo abono de 50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, 30 pesetas en metálico por los de prácticas y 15 pesetas en metálico como depósito, para responder de los desperfectos que pudieran causar, ingresarán en la Escuela para estudiar en un curso de seis meses, que comenzará el 1.º de Octubre, las materias siguientes:

Electricidad. — Radiotecnia. — Conocimiento completo del material de radiotelecomunicación usado en España.—Estaciones fijas y móviles.—Prácticas de manejo de estaciones y remedio de averías.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.—Lectura de cinta en ondulator a velocidad no inferior a veinte palabras por minuto. — Conocimientos prácticos de Meteorología.

Las instancias solicitando tomar

parte en el concurso-examen se presentarán en la Secretaría de la Escuela durante los días 1 al 20 del mes de Junio, y deberán ir acompañadas de copia del título de segunda clase y de los certificados que acrediten los méritos que los interesados posean; en el acto de la presentación de dichas instancias abonarán 20 pesetas, en concepto de derechos de examen, retirando la correspondiente papeleta, a la que se adherirá una de las dos fotografías, tamaño carnet, que también deberán presentar.

Artículo 43. Los radiotelegrafistas de segunda clase que estén en condiciones reglamentarias de optar al título de primera clase podrán hacerlo como libres; solicitarán el examen en los meses de Mayo para los exámenes de Junio, y en la primera decena de Septiembre para los de este mes, acompañadas las peticiones de los mismos documentos que se señalan para la enseñanza oficial.

Los alumnos oficiales recogerán ocho días antes de terminar el curso, y los libres al matricularse, la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

Artículo 44. A los alumnos aprobados en las materias del artículo 42 se les expedirá el título de Operadores radiotelegrafistas de primera clase.

Artículo 45. La Subsecretaría de Comunicaciones anunciará concurso-examen entre funcionarios del Cuerpo de Telégrafos titulados radiotelegrafistas de segunda clase y que lleven, por lo menos, un año de servicio como tales, para proveer el número de plazas que juzgue precisas atendiendo a las necesidades del Estado. Este concurso-examen consistirá en la aprobación de un ejercicio de traducción de inglés y la ordenación por méritos, teniendo en cuenta los servicios prestados por los aprobados en aquél.

Los ingresados en la Escuela realizarán el curso señalado en el artículo 42, prestando un servicio en la Central compatible con su asistencia a las clases. Las fechas del concurso-examen, las de presentación de instancias y las del comienzo y fin del curso serán las mismas que para los ajenos al Cuerpo de Telégrafos. Las solicitudes, acompañadas de los certificados que estimen convenientes para probar el tiempo de servicio y los méritos que posean, se dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, enviándolas a la Secretaría de la Escuela por conducto reglamentario.

Una vez aprobadas las materias del

curso señalado en el artículo 42 recibirán el título de Operador radiotelegrafista de primera clase.

Artículo 2.º A partir del artículo 43 del Reglamento de la Escuela, que en virtud de la modificación que se introduce en el presente Decreto pasará a ser el 47, se entenderán los restantes artículos alterados en su numeración corriendo los lugares correspondientes.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,  
CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### DECRETOS

El Decreto de 24 de Mayo de 1935, que reorganizó los Servicios Centrales de la Sanidad Nacional, dependientes de este Ministerio, no logró dar solución a los problemas de la defensa de la salud pública a que se quiso atender, y, sin duda, ello fué causa de la modificación ordenada por los Decretos de 10 y 12 del pasado mes de Octubre, que a su vez se complementaron con el de 29 de Noviembre, pero es que, además, los Servicios que por dichos Decretos se establecen difieren esencialmente de la organización de los Departamentos de Sanidad en las Naciones más progresivas del mundo, y asimismo de la que pudiéramos denominar tradicional española.

Por otra parte, y como consecuencia de las anteriores disposiciones, por Decreto de 4 de Diciembre de 1935 fué aprobado el Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de la Sanidad Nacional y sus anejos referentes al acoplamiento de las plantillas del citado Cuerpo, pero sin que en todos estos casos se hubiera tenido en cuenta el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, que reorganizara el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública como único supremo organismo consultivo en la materia, y cuyo informe era preciso, según el apartado a) del artículo 7.º del citado Decreto.

El incumplimiento de este trámite esencial, de una parte, y de otra la trascendencia de estos problemas, aconsejan suspender aquella reorganización, en tanto un nuevo y meditado estudio, con todos los asesoramientos y garantías precisos no proporcionen orientaciones y soluciones definitivas, con lo que se obtendrá por lo pronto

una apreciable economía en los gastos, pues el Decreto de 24 de Mayo supuso un mayor coste de los servicios, sin provecho para su eficacia, coste mantenido y aun incrementado en los Decretos posteriores que lo complementaron, no obstante la ley de Restricciones de 1.º de Agosto de 1935.

Con estas medidas se vuelve substancialmente de momento a la organización tradicional de la Sanidad española, contenida en la instrucción de 12 de Enero de 1904 y para cuya redacción se tuvo en cuenta, no solamente el dictamen del Consejo de Sanidad, sino también el del Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación de los Decretos de reorganización de los Servicios Centrales de Sanidad y Beneficencia de fechas de 24 de Mayo, 10 de Octubre, 29 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1935, así como los artículos 2.º y 6.º del Decreto de 12 de Octubre de 1935, y, en consecuencia, la aplicación de plantillas, tramitación de concursos y provisión de plazas, anunciadas por Ordenes o acuerdos complementarios.

Artículo 2.º Continúa en vigor la organización existente con anterioridad a los referidos Decretos hasta que recaiga nueva y más meditada resolución, así como la Comisión permanente de Investigaciones Sanitarias, el Consejo Superior Psiquiátrico y la Junta administrativa de fondos extrapresupuestarios, con la composición que anteriormente tuvieron restableciéndose los derechos y deberes de todos los funcionarios afectados, y las situaciones administrativas que anteriormente tuvieron, aunque con respecto a todas las legítimamente adquiridas en la vigencia de la reorganización que ahora se declara en suspenso, creadas definitivamente a virtud de resolución ministerial.

Artículo 3.º Subsistiendo la vigencia del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, en virtud del cual fueron suprimidas las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia, se entenderá que todo el personal dependiente de las mismas quedará directamente adscrito, con los cargos que tuvieren, a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 4.º Corresponderá a la Sección de Contabilidad e Intervención del Ministerio la previa fiscalización de la inversión de los fondos extra-

presupuestarios, continuando el Interventor-Delegado como Vocal de la Junta correspondiente.

Artículo 5.º El crédito de 38.000 pesetas del capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 9.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, quedará afecto para completar el haber de los Inspectores generales, hasta alcanzar todos ellos la categoría de Jefe Superior de Administración, con 15.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dictará las disposiciones pertinentes en ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

El Reglamento de la Escuela de Criminología, redactado con excesiva premura a fin de que pudiera ser publicado antes de la apertura del actual curso académico, cosa que no pudo lograrse por no haber obtenido su aprobación hasta el día 29 de Noviembre del año último, adolece de algunas lagunas y contiene preceptos que necesariamente tienen que ser rectificadas una vez que tras un estudio meditado se acometa la revisión de todo él.

Sin embargo, existe un artículo, que es el señalado con el número 7.º, cuya modificación no admite aplazamiento por las dificultades y peligros que la aplicación del texto literal del mismo pudiera ocasionar en la práctica.

La Escuela de Criminología no es más que un Centro de carácter docente que, según lo definen los artículos 1.º y 2.º del Reglamento citado, depende del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, y su fin esencial no es otro que la formación técnicocientífica y el discernimiento de aptitud profesional a los individuos del Cuerpo de Prisiones, pudiendo su área de enseñanza extenderse además a las de ampliación y complemento de todo orden en que se considere adecuada la especialización de las disciplinas que integran sus cursos. Por ello, y para lograr que sus alumnos puedan conseguir enseñanzas prácticas, se hace necesario que éstos, acompañados de sus Profesores, puedan tener fácil acceso a las Prisiones, aprendiendo "de visu" lo que difícilmente lograrían en las aulas; lo cual no quiere decir que el Claustro de Profesores pueda visitar en todo momento y sin previo aviso cualquier establecimiento. Esto, además del peligro que en determinados

momentos pudiera acarrear, implicaría revestir a la Escuela de facultades ejecutivas que corresponden exclusivamente al Poder central de quien aquélla depende.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 7.º del Reglamento de la Escuela de Criminología quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 7.º Los Profesores de la Escuela de Criminología, acreditando previamente su condición de tales, tendrán libre acceso a las Prisiones del Estado, siempre que circunstancias especiales y de carácter puramente eventual no aconsejen lo contrario.

Para visitar dichos establecimientos en compañía de sus alumnos, los Profesores se pondrán de acuerdo respecto a la hora y el día con el Director de la Prisión que se desee visitar.

Ante una negativa que estimasen infundada podrán alzarse ante el Director de Justicia."

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

El Decreto de 13 de Diciembre de 1934 suspendió el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de trabajo, tanto los de aquellos que actuaban con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, quedando también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de tales organismos paritarios.

Se fundamentaba esa suspensión en la situación anormal de las Asociaciones profesionales suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y en la de aquellos Vocales obreros que se encontraban sometidos a un procedimiento por actos relacionados con los sucesos de Octubre de 1934.

Pero en el propio preámbulo del Decreto se indica que la suspensión de los Plenos, durante la cual habrían de seguir rigiendo en los oficios las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general en vigor, sólo duraría el breve interregno que supusiera la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos.

Nada justificaria, por lo tanto, mantener indefinidamente preceptos que, si tuvieron justificación en momento oportuno, pueden hoy constituir una verdadera dificultad para la marcha de las industrias, necesitadas del funcionamiento normal de una institución donde, con las necesarias garantías, quepa modificar las condiciones normativas del trabajo conforme a los cambios y realidades de la vida económica.

Esta exigencia de la situación especial de las industrias ha hecho que en muchos Jurados mixtos, no sólo los obreros, sino también los patronos, soliciten del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad el restablecimiento de las facultades temporalmente suspendidas, y no sería justo que persistiese un estado de excepción cuando han ido desapareciendo las circunstancias que originaron el referido Decreto de 13 de Diciembre de 1934.

Por otra parte, es asimismo conveniente, en atención a que se va restableciendo la actuación legal de muchas Asociaciones, y con objeto también de evitar la coincidencia de actos electorales de distinta naturaleza, que se fije un breve período de tiempo para realizar la renovación de las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos interin se completa el Censo electoral social, tanto para esas elecciones como para las de los Vocales de cada clase del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que en esos organismos estén en su día representados con la mayor autenticidad y extensión posibles los elementos profesionales, que son condición precisa de su normal funcionamiento.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto se restablece el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, a las que se refiere el artículo 12 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935; Plenos que actuarán con las facultades que el propio texto refundido les asigna.

Artículo 2.º En los casos que por determinadas circunstancias sea imposible dicho funcionamiento, los Presidentes de los Jurados mixtos de que se trata lo comunicarán al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para

que éste adopte la resolución más oportuna dentro de las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Se fija el plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, para que dé comienzo la renovación de los Jurados mixtos de trabajo acordada por Orden de este Ministerio.

Artículo 4.º Durante este plazo habrán de inscribirse en el Censo Electoral Social abierto en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad cuantas Asociaciones patronales u obreras aún no lo hayan realizado, tanto para intervenir en la expresada renovación de los Jurados mixtos de trabajo, como para elegir los Vocales patronos y obreros del Tribunal Central de Trabajo; elecciones que se verificarán por las Asociaciones respectivas de toda España inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, con el número de electores que en el referido Censo aparezcan, conforme a sus Estatutos.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Uno de los aspectos de la política económica que el Gobierno desarrolla en lo que a la distribución y consumo de nuestra producción triguera se refiere, tiende a dar aplicación directa total o parcial de los sobrantes, a la alimentación de la ganadería, previa la adecuada desnaturalización.

Paralelamente, y al efecto de evitar la influencia desfavorable que en el precio de los piensos habría de tener la concurrencia del trigo desnaturalizado, es necesario actuar sobre las importaciones de aquéllos, restringiéndolas a lo indispensable y prohibiendo, en consecuencia, con carácter temporal, las que, por sus características y cuantía, puedan resultar perjudiciales, al objeto que queda indicado.

Con esta orientación, y usando de las autorizaciones contenidas en el caso segundo del artículo 4.º del Decreto de 29 de Marzo de 1930, ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, a propuesta del Ministro de Agricultu-

ra, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se prohíbe, con carácter transitorio, la importación de las mercancías que a continuación se mencionan:

A) Habas secas y demás legumbres secas, tarifadas en la partida 1.349 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

B) Tortas de coco y de cacahuet, incluidas para su adeudo en la partida 1.405 de los mismos Aranceles.

C) Harina de soya, adeudable por la partida 1.350.

D) Raíces de manioc destinadas a la alimentación del ganado, clasificadas en la partida 1.406.

Artículo 2.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad al día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

A tales efectos, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL

Habiendo variado el régimen de percepción de los emolumentos correspondientes a los funcionarios que prestan sus servicios en el extranjero como consecuencia de la aplicación del Decreto de 28 de Septiembre último, se hace necesario modificar, adaptándolo a las condiciones actuales, el artículo 4.º del Decreto de 2 de Mayo del pasado año, que señalaba los distintos tipos de gastos de representación y residencia que habían de disfrutar los titulares y Secretarios de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en su totalidad el artículo 4.º del Decreto de 2 de Mayo último que regulaba los distintos tipos de gastos de representación e indemnizaciones de residencia del personal de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria destinado en las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se fijarán los nuevos tipos de gastos de representación y residencia que habrán de percibir los funcionarios de dicho Centro directivo que se hallen prestando sus servicios en el extranjero, teniendo en cuenta los factores de lejanía, aislamiento y salubridad de los puestos y el estado civil y número de hijos de los funcionarios, quedando reservada la corrección por carestía de la vida a los coeficientes que determine la Comisión nombrada al efecto por Decreto de 28 de Septiembre último.

La determinación provisional de los nuevos tipos de gastos de representación se efectuarán de acuerdo con el Ministerio de Estado, en forma que los aplicables a los funcionarios de uno y otro Departamento respondan en lo posible a un criterio común, evitando toda desigualdad que no esté justificada por la especial naturaleza de los respectivos servicios.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL,

El desequilibrio determinado en el mercado de trigo por el exceso ocasio-

nal de las disponibilidades sobre el consumo, que se trató de remediar mediante la compra por el Estado y retirada transitoria de 400.000 toneladas, demuestra con su persistencia que no es suficiente tal medida, pues, aunque temporalmente esté el exceso separado de la oferta, su presencia potencial influye sobre las cotizaciones, máxime después de conocerse el resultado de la cosecha de 1935.

Para conseguir que se reanime el mercado es necesario aligerarle del sobrante que gravita sobre él.

Como por las circunstancias de la economía triguera española no es posible pensar en la exportación como única válvula, puesto que exigiría elevadas primas, y careciéndose de locales que garanticen una prolongada y satisfactoria conservación, sólo resta como recurso para reactivar las operaciones sobre los trigos comerciales la desnaturalización que impida el empleo en molinería del sobrante.

Esta operación, que deberá condicionarse a las posibilidades del mercado de granos para pienso, es, además, aconsejable, porque parte del trigo almacenado por el Estado no debe continuar depositado, según resulta de las inspecciones efectuadas y de las denuncias recibidas relativas a su estado de conservación.

Por si el mercado de granos para pienso, al cual se acudiría en general con trigos deficientes desde el punto de vista panadero, no fuera suficiente para absorber el sobrante, habrá que efectuar al mismo tiempo la sustitución de los trigos de conservación dudosa por otros que ofrezcan la posibilidad de almacenamiento, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de 9 de Junio de 1935.

A ello tiende el presente Decreto, al mismo tiempo que ulteriores medidas atenderán otros aspectos relacionados con el problema del trigo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Usando de las facultades que confiere al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio el apartado 4.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, y el b) del artículo 11 de la de 9 de Junio de 1935, la salida definitiva del trigo adquirido por el Estado se hará escalonadamente, previa desnaturalización, con destino al consumo del ganado.

A tal efecto se emplearán los desnaturalizantes que la técnica más reciente aconseje.

La cantidad de trigo que se someta a desnaturalización será la que pueda absorber el mercado de piensos sin sensible trastorno de sus cotizaciones.

Artículo 2.º Si la demanda de trigo desnaturalizado no fuese suficiente para dar salida al cereal cuya conservación en almacenes resultara peligrosa, según dictamen técnico, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio procederá a ordenar cuantas sustituciones sean necesarias a fin de conseguir el saneamiento de la totalidad del grano que haya de continuar almacenado.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se procederá a liquidar a las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo la parte que, según contratos, les corresponda percibir como tanto alzado por quintal métrico (suma de gastos generales y prima) por el servicio prestado hasta la entrega del trigo cuya salida definitiva se acuerde por el Ministerio.

Artículo 4.º Para atender a todos los gastos que se ocasionen, tanto por la salida del trigo como por la remuneración de los servicios prestados por las entidades adjudicatarias de la compra y retirada, desnaturalización, sustitución u otros, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá de los ingresos obtenidos por derechos arancelarios en la importación de maíz y de los procedentes de la percepción del canon de compraventa de trigos que establecen los artículos 1.º de la Ley de 27 de Febrero y 3.º de la de 9 de Junio de 1935.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL,

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo planteado entre don Carlos de Orduña Zarauz y D. José Real Fernández de Zea, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Orden de la Presidencia

del Gobierno de la República de 10 de Octubre de 1931, relativa a clasificación de los actores a efectos de derechos pasivos, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y propuesta con el carácter de perentoria por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por don Carlos de Orduña y Zarauz y D. José Real Fernández de Zea contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de la República de 10 de Octubre de 1931, la cual declaramos firme y subsistente.”

En su vista, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,

MIGUEL DE CAMARA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción publicada, formulada de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Porteros que figuran en la relación que a continuación de esta Orden se inserta a los Centros y organismos que también se citan, a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario, por estimarse de urgencia la provisión de las vacantes por necesidades del servicio, siendo esta la causa legítima a que hace referencia el artículo 68 de la vigente ley Electoral, a cuyo efecto se publica en la GACETA DE MADRID. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

MIGUEL DE CAMARA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Trabajo, Justicia y Sanidad y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

*RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.*

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
»	Portero cuarto...	Pedro Valadés Aparicio.....	Delegación de Trabajo de Badajoz....	Universidad Central de Madrid.....	En concurso de méritos.
118	Idem segundo.....	José Mariner Redondo.....	Aduana de Bilbao.....	Idem.....	Idem.
150	Idem tercero.....	Romualdo Rivera Diego.....	Tribunal de Cuentas de la República.	Universidad Central, Facultad de Filosofía y Letras.....	Idem.
71/3. <sup>o</sup>	Idem segundo.....	Alberto Calvo Quirós.....	Subdirección de Sanidad.....	Idem.....	Idem.
1.122	Idem tercero.....	Abel Carrasco Carrascosa.....	Delegación de Hacienda de Cuenca...	Instituto de Segunda enseñanza "Certvantes", de Madrid.....	Idem.
54/3. <sup>o</sup>	Idem segundo.....	Eduardo Lázaro Martínez.....	Gobierno civil de Guadaluajara.....	Instituto de Segunda enseñanza de Guadaluajara.....	Idem.
»	Idem cuarto.....	Antonio González Pérez.....	Intervención de la Mina de Arrayanes.	Instituto de Segunda enseñanza de Cuevas de Almanzora.....	Idem.

Madrid, 22 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Miguel de Cámara.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último, y previa la conformidad de ese Ministerio, según Orden de 22 del actual,

Esta Presidencia ha dispuesto que D. Enrique Mariné y López, Oficial de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria, quede agregado a la Secretaría particular del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ocupando el número 2 de los afectos a este Departamento, según el Decreto de 28 de Septiembre antes citado; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,  
MIGUEL DE CÁMARA

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros he dispuesto se ceda en precario al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones la casa número 41 de la plaza del Horno, del Peñón de Vélez, que la tiene solicitada la Dirección general de Telecomunicación para construir sobre su solar un edificio destinado a vivienda y oficinas del encargado de Telégrafos en la citada isla, con la condición de que el inmueble que se construya sea de azotea, con disposiciones para ametralladoras para batir el Bades, y con una entrada a dicha azotea a disposición del Comandante militar del Peñón, que podrá utilizarla sin intervención de los ocupantes del local.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el operario de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre Francisco Camino Miguel y de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Hacienda y Asesoría de este Ministerio, he resuelto concederle los beneficios del artículo 403 del Reglamento de reclutamiento, por considerarle como funcionario público a los indi-

cados efectos; dándose a esta disposición carácter general.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional elevadas por la Comisión asesora Central de libertad condicional del Ministerio de Justicia correspondientes al primer trimestre del año actual a favor de los reclusos Alfredo Blanco Camacho, de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes; José Velasco Moreno, de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares; Jacinto Martín Díaz y Gustavo Peña Fernández, de la Colonia Penitenciaria del Dueso; José Uroz Castellanos y Enrique Páez Ferreiro, del Reformatorio de Adultos de Alicante; Antonio Lauroba García, de la Prisión Central del Puerto de Santa María, y Manuel Navarro Lahoz, Isidoro Aguilar Albert y Miguel Aguilar Albert, de la Prisión Central de Guadalajara, y teniendo en cuenta que aquéllas se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931,

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Alfredo Blanco Camacho y Antonio Lauroba García e igual beneficio a los restantes, a partir de las fechas que se indican a continuación, por ser las en que cumplen las partes de las respectivas condenas: José Velasco Moreno, el 18 de Febrero de 1936; Jacinto Martín Díaz, el 7 de Febrero de 1936; Gustavo Peña Fernández, el 26 de Enero actual; José Uroz Castellanos, el 21 de Febrero de 1936; Enrique Páez Ferreiro, el 12 de Marzo de 1936; Manuel Navarro Lahoz, el 10 de Marzo de 1936; Isidoro Aguilar Albert y Miguel Aguilar Albert, el 11 de Marzo de 1936.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la

Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Alicante a favor de los reclusos en el citado Establecimiento Román Turpín Pons, Prudencio Montero Mecinas, Sebastián Cabañero Fernández, José María Moreno Jiménez y Vicente Navarro Valiente, los cuales sufren condenas impuestas por Tribunales de la jurisdicción militar, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuestas se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República fecha 5 de Junio de 1931.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Román Turpín Pons, Prudencio Montero Mecinas, Sebastián Cabañero Fernández, José María Moreno Jiménez y Vicente Navarro Valiente, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Director gerente de la Sociedad Perfumerías Finas, S. A., domiciliada en Rentería (Guipúzcoa), interesando se declare de una manera clara y terminante si la perfumería de producción española, con etiquetas redactadas en idioma extranjero, ha de llevar como complemento y justificación de su procedencia legal, en el texto de dichas etiquetas, inscritos el punto de fabricación y nombre del fabricante redactados en español:

Resultando que el solicitante pretende que la perfumería española que ostente marcas en idioma extranjero no lleve en sus etiquetas las indicaciones del lugar de fabricación y el nombre del fabricante por el gran interés que encierra para la venta de sus productos con marcas extranjeras, y propone que en sustitución de estos requisitos se establezca el vendí de circulación como justificante de la producción nacional de la mercancía que ostente etiquetas en idioma extranjero, apoyando su preten-

sión en lo establecido por Real decreto de 13 de Abril de 1926, en que se dice que esos requisitos sólo deben estamparse en aquellos artículos que estén sujetos a marca de fábrica:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1925, la prevención segunda del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas, la Real orden de 20 de Junio de 1925, la Real orden de 15 de Julio de 1925, la Real orden de 22 de Septiembre de 1925, el Real decreto de 13 de Abril de 1926 y la Real orden de 22 de Junio de 1928:

Considerando que ante las dificultades que suponía llevar las cuentas corrientes de perfumería establecidas por el artículo 283 de las Ordenanzas de Aduanas en su primitiva redacción, por la variedad de artículos que comprende y la diversidad de envases de distintos pesos y tamaños que se usan, se creó por Real orden de 14 de Marzo de 1925 un sello especial gratuito, elaborado por la Fábrica Nacional, que, desde entonces, se adhiere a todo frasco, estuche, caja o paquete que contenga perfumería que se importe por las Aduanas, cuyo timbre deberá conservarse hasta ser consumida, como justificante de su procedencia legal, y de este modo quedó excluida la perfumería del requisito de guía para circular que establecía el citado artículo 283 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que al crearse ese timbre para legitimar la introducción legal de la perfumería extranjera, con ello se ha establecido un signo especial para la circulación de este producto por todo el territorio español, cuyo signo viene a desempeñar una función exactamente igual a la que desempeña el sello de marchamo que aplican las Aduanas a las ropas, tejidos, pieles y cubiertas para neumáticos que se importen del extranjero, y si a esta clase de artículos, cuando son de producción nacional, se les exige la marca de fábrica para circular por todo el territorio, con el fin de que puedan distinguirse de sus similares importados del extranjero, es evidente que a la perfumería se le crea idéntica situación, ya que a la que se importe del extranjero es obligatoria la imposición de ese timbre especial para poder circular libremente por todo el territorio, y, por consiguiente, la que se elabore en España y se expendan con denominaciones extranjeras necesariamente debe ostentar algunas indicaciones o signos que justifiquen su elaboración nacional, porque de no expresarse en sus etiquetas nada más que la clase del producto, con nombre extranjero, podía confundirse con la perfumería exótica de iguales o parecidas denominaciones, a la

que había que aprehender por faltarle al envase el timbre especial de circulación, y a su vez podría confundirse con ella la que se introdujera clandestinamente, ya que no habría forma de distinguir la elaborada en España bajo esas denominaciones de la que se importase fraudulentamente, trayendo como consecuencia este estado de confusión el consiguiente perjuicio para los intereses del Tesoro:

Considerando que de accederse a lo que se solicita no sólo podrían resultar lesionados los intereses de la Hacienda, sino también otros no menos acreedores de igual estimación, tales son los del consumidor, al que podría, en algún caso, hacérsele pasar como perfumería preparada en el extranjero a la fabricada en España, por el mero hecho de ostentar en sus envases etiquetas redactadas en idioma extranjero o con expresiones de morfología exótica, por cuya razón, y a fin de evitar los posibles fraudes que en perjuicio del público pudieran derivarse de este tráfico, es por lo que se dispuso que en dichas etiquetas era indispensable hacer constar, en forma bien legible, el nombre del fabricante y el lugar de la elaboración, como garantía para el consumidor de que se trata de un artículo de producción nacional, y caso de que las etiquetas carecieran de estas dos indicaciones, la perfumería en cuestión sería considerada como extranjera para todos los efectos reglamentarios y penales de las Ordenanzas de Aduanas, según establece la Real orden de 20 de Junio de 1925, que fué más tarde ratificada por otra disposición igual de fecha 22 de Septiembre del mismo año:

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la exigencia de la impresión de las indicaciones del lugar de fabricación y nombre del fabricante en las etiquetas de perfumería española redactadas con nombres extranjeros viene a tener la misma calificación, en el orden fiscal, que la marca de fábrica a que alude el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas, sin que esté en oposición con esta doctrina lo que preceptúa el Real decreto de 13 de Abril de 1926, como pretende la entidad solicitante, sino que más bien viene a confirmarla, pues habiendo sido dictada esta disposición para aclarar el alcance de la Real orden de 20 de Junio de 1925, por existir una porción de productos, como son: drogas, lámparas eléctricas, productos de la industria conservera y otros, que ostentan, unos, ellos mismos, y otros, sus envases, denominaciones extranjeras, pero que no necesitan ningún requisito fiscal para circular por el territorio nacional cuando se importen del extranjero, el men-

cionado Decreto vino a establecer que, como estos productos, cuando son de fabricación española, no necesitan tampoco marca de fábrica para circular, no es obligado estampar en sus etiquetas, aunque estén redactadas en idioma extranjero, el nombre del productor ni el lugar de fabricación; y comoquiera que estas circunstancias no concurren en la perfumería, puesto que la introducida del extranjero necesita llevar el timbre que le imponen las Aduanas como justificante de su adeudo, de ahí que no pueda estimarse que dicho Decreto pudiera referirse a la perfumería, exceptuándola de esos requisitos, como pretende la Sociedad interesada, tanto más cuanto que en el artículo 2.º de dicho Decreto se dispone que la circulación sin la constancia del nombre del fabricante y punto español de producción sería considerada como defraudación, y como este es el régimen aplicable a la perfumería, de ahí que sea forzoso concluir afirmando que el artículo 1.º del Decreto de 13 de Abril de 1926 no puede referirse a esta mercancía cuando, siendo de elaboración española, ostente etiquetas en idioma extranjero:

Considerando, a mayor abundamiento, que la circulación de perfumería elaborada en España no sólo ha sido regulada por las disposiciones anteriormente mencionadas, sino que con posterioridad a ellas, y por Real orden de 15 de Julio de 1925, se autorizó a los importadores de extractos extranjeros para transformarlos en lociones o colonias y también para que pudiesen imponerles marcas extranjeras; pero se les exige, de un modo terminante, que en las etiquetas ha de estamparse, y en forma visible, el punto español de fabricación y nombre del fabricante en España, régimen que insistentemente viene aplicándose por la Administración a la circulación de la perfumería que lleve etiquetas en idioma extranjero, el cual no ha sido desvirtuado ni derogado por el Decreto de 13 de Abril de 1926, como se alega en el escrito que motiva esta resolución:

Considerando que con posterioridad a este Decreto, y precisamente a instancia de la Sociedad Perfumerías Fina, S. A., se dictó la Real orden número 392, de fecha 22 de Junio de 1928, inserta en la GACETA del 6 de Julio siguiente, en la que, una vez más, se sostiene la doctrina de que la perfumería nacional con etiquetas extranjeras debe llevar la indicación de la entidad productora en territorio español y el lugar de fabricación; disposición que fué dictada como una especie de amnistía que se aplicó a varios expe-



dientes instruídos por razón de aprehensiones hechas a dicha entidad por haber puesto en circulación perfumería con marca extranjera, pero que carecía de estos requisitos, acordándose entonces que se considerase como infracción reglamentaria penada por las Ordenanzas de Aduanas, en vez de serlo por la ley de Contrabando y Defraudación, a los hechos que originaron dichos expedientes, cuando se justificase el origen español de fabricación, lo cual vino a corroborar, de un modo categórico, que es imprescindible la expresión en las etiquetas de los requisitos que se discuten, pues, de no ser así, se crearía la anómala situación de que no habría razón ni precepto en que fundar la imposición de una sanción a esa perfumería aprehendida, pues lo único que hizo dicha Real orden fué suavizar la corrección a las infracciones que entonces se cometieron, pero no negó su existencia, de donde se infiere que la aclaración que en el momento presente solicita la Sociedad Perfumerías Finas, S. A., de hecho y de derecho ya estaba resuelta, y a su instancia precisamente, por la Real orden de 22 de Junio de 1928, dictada dos años después de la vigencia del Real decreto de 13 de Abril de 1926, que como apoyo legal de su pretensión invoca en su escrito:

Considerando, por último, que por muy respetables que sean sus intereses y muy legítimas sus conveniencias de elaborar y expender perfumería preparada en España, pero con marcas en idioma extranjero, no lo son menos unos y otras las del consumidor, al que la única garantía que se le confiere como origen del producto es la denominación del lugar de fabricación y el nombre del fabricante en España, sin que en ningún modo pueda estimarse como equivalente de dicha garantía la creación del vendí de circulación que menciona la entidad solicitante, porque este documento sólo tiene por fin la legitimación de la tenencia del producto bajo el punto de vista del expendedor en sus relaciones con el Fisco, pero que no tiene significación ni valor alguno respecto del consumidor, y, además, porque al crearse dicho vendí se vendría a incurrir en los mismos defectos y en las mismas complicaciones que supondría la creación de cuentas corrientes de artículos de perfumería, que precisamente vino a corregir la creación del sello, timbre especial, que se implantó para distinguir la perfumería importada legalmente del extranjero de la que se fabrica en España con marcas extranjeras.

En virtud de todo lo expuesto, y como resolución a la solicitud formu-

lada por la entidad Perfumerías Finas, S. A., domiciliada en Rentería,

Este Ministerio ha acordado declarar con carácter general que la perfumería elaborada en España a cuyos envases se adhieran etiquetas en idioma extranjero o frases de morfología exótica han de llevar imprescindiblemente estampadas en el mismo cuerpo de las etiquetas y en forma bien legible las denominaciones del nombre del fabricante o productor y el de la localidad española en donde se halle instalada la fábrica, quedando, por consiguiente, en toda su vigencia las disposiciones que han venido mencionándose de fechas 14 de Marzo, 20 de Junio, 15 de Julio y 22 de Septiembre del año 1925, así como también el Decreto de 13 de Abril de 1926.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Visto el presente expediente incoado en esa Dirección general del Tesoro, en el que se solicita el informe de esta Intervención general acerca de si las disposiciones del Decreto de 28 de Septiembre del corriente año relativas a dietas alcanzan a D. Luis Bourgón y Alzugaray:

Resultando que D. Luis Bourgón y Alzugaray, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, fué designado Interventor del Estado e incautador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Marzo de 1934, confirmada por otra de este Ministerio de 18 de Septiembre del mismo año, señalándole la dieta especial de 50 pesetas a partir de 1.º de Septiembre de 1934, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924:

Considerando que si con arreglo al artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 ha podido otorgarse, según la Orden ministerial de 18 de Septiembre de 1934, la dieta especial de 50 pesetas al Sr. Bourgón, a quien por su categoría de Jefe de Negociado de segunda solamente hubiera correspondido la de 22,50, este precepto no ha sido derogado por el Decreto de 28 de Septiembre último, que sólo ha tendido a restablecer con plenitud de vigencia el de 1924, alterado por diferentes disposiciones ministeriales de tipo especial; por lo que cabe, por

tanto, que con arreglo a los preceptos del mismo, que son de general observancia, se concedan dietas extraordinarias como la acordada para el señor Bourgón, cumpliendo, como en este caso se han cumplido, las disposiciones del artículo 6.º de dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchustegui y Nardiz, Jefe del Serpección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 4.575 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 381,25:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 4.575 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 381,25:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 325 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garan-

tía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos de Valladolid a Aranda de Duero y viceversa, para que, a partir de 22 de Octubre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 325 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 12 de Octubre próximo pasado, que dispone se reúna nuevamente la Comisión instituida por el de 24 de Mayo de 1933, para que eleve al Gobierno propuesta concreta del régimen que deba establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos, en consonancia con lo prevenido en el artículo 39 del vigente Estatuto del Vino, y de conformidad asimismo con lo establecido por la Orden de este Ministerio de fecha 15 de Noviembre de 1935, se ha dispuesto que la expresada Comisión quede constituida en la siguiente forma:

a) D. Ricardo Miguel Alvarez, Delegado de Hacienda en Madrid; don Agustín Cayre Paniagua, Jefe de Administración en la Dirección general de Rentas públicas, y D. José López Ponce de León, Jefe del Negociado de Alcoholes en la Dirección general de Aduanas.

b) D. Agustín Carbonell y Querada y D. Manuel Salvadores de Blas, Jefes

de Sección en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

c) Señores Presidentes de las Diputaciones provinciales de Santander y Albacete y Alcaldes de Gijón y Valdepeñas, con facultad de delegar estos últimos en otro miembro de la Corporación respectiva.

d) D. Manuel Fuentes e Irurozqui, Jefe de la Sección de Comercio exterior, y D. Alvaro Fernández Suárez, Jefe de la Sección de Exportación, en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y D. Luis Liró Ortiz, Ingeniero Jefe de la Sección de servicios generales agronómicos, y D. Pascual Carrión Carrión, Ingeniero Agrónomo, Profesor de Economía en la Escuela especial del Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Liquidador de Utilidades, por excedencia de D. Miguel Gálvez Gallardo, y precisando cubrirla para el normal desenvolvimiento del servicio de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, es vista, por tanto, la causa legítima que previene la ley Electoral en su artículo 68; y por consiguiente,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Liquidador de Utilidades, con carácter interino, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, a don César García Sánchez-Lucas, opositor aprobado con el número 39, el que percibirá, en concepto de sueldo anual, 4.000 pesetas, con arreglo a su categoría administrativa de Oficial de segunda clase, y 3.000 pesetas de gratificación, también anual, siendo destinado a la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, y debiendo cesar en la de Vizcaya, a la que se halla adscrito como tal Oficial de segunda clase, dentro del plazo reglamentario, publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos por la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Su Excelencia el Presidente de la República, por resolución de fecha de hoy, se ha dignado nombrar Director de la Academia y Colegios de Carabineros al Coronel de dicho Instituto, Jefe de la segunda Zona (Valencia), D. Manuel Lucas Garrote.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Casto Ramos Merchán, solicitando ocupar en el Escalafón de los de su empleo el número que le hubiera correspondido, de haber tenido tiempo material para solicitarlo, con arreglo a la Orden circular de 2 de Julio de 1925, por hallarse conceptuado de "valor acreditado",

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el cambio de concepción lo fué en virtud de lo dispuesto en la Orden circular de 27 de Noviembre de 1934 (*Diario Oficial* número 276), como consecuencia de los méritos adquiridos durante los días 10, 11 y 12 de Octubre del mismo año, y la antigüedad que tiene asignada es la del día 13, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que en la fecha en que se le concedió el referido ingreso no se hallaba determinado se le consideraran dichos méritos para tales efectos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de Caballería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Francisco García Medina, pase a situación de "procesado" a partir del día 13 del mes actual, como comprendido en el artículo 9.º del Decreto de 7 de Septiembre del año anterior (GACETA número 253), quedando afecto para sueldo y efectos administrativos a la Comandancia de Oviedo, y para do-

cumentación y demás efectos al 10.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Padecido error en la inserción de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 18 del mes actual (GACETA número 21), por la que se confieren destinos a varios Suboficiales, se entenderá rectificada, por lo que respecta al Sargento procedente de la Comandancia de Córdoba D. Julio Hernández Cordón, en el sentido que su destino lo es al 14.º Tercio, en lugar del 4.º que se le consignaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Tenientes coroneles de ese Instituto D. Antonio Moreno Suero y D. Antonio Ferragut Villegas, con destino en la segunda Comandancia del 14.º Tercio y la de Cuenca, pasen a mandar las de Cuenca y segunda del 14.º Tercio, respectivamente; al propio tiempo se dispone que el primero, o sea el señor Moreno Suero, quede en comisión a las órdenes del General Jefe de la quinta Zona, con residencia en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Al crearse en este Ministerio, por Orden de 8 de Agosto de 1934, el Título profesional para Secretarios e Interventores de Administración local, se fijó un plazo breve para que los interesados pudieran proveerse de ellos.

Este plazo se ha venido prorrogando varias veces para evitar los perjuicios que pudieran originarse a quienes aún no lo habían solicitado, circunstancia que les privaba del derecho a tomar parte en los sucesivos concursos para

la provisión de vacantes de Secretarios e Interventores.

La idea de fijar plazos breves tendía a obligar a todos a obtenerlo; pero apercibido de que existen muchos funcionarios que carecen de destino y, por lo tanto, de medios económicos; que otros, orientados en actividades de otra índole, de momento no lo necesitan, y que, además, ningún plazo se fija para la obtención de los Títulos profesionales, aunque, en cambio, ninguna profesión puede ser ejercida sin la posesión del Título correspondiente que acredite el derecho a ejercerla, esta misma cualidad debe concederse a los Secretarios e Interventores para que no resulte un documento sólo utilizable a los efectos de los concursos, y se dé el caso, en quienes actúan en plazas de manera permanente, que lleguen a la jubilación sin estar en posesión del Título.

Este Ministerio, con el fin de subsanar estas anomalías, ha acordado:

1.º Declarar desaparecida la fecha tope para obtener los Títulos profesionales de Secretarios e Interventores de Administración local, y que en lo sucesivo será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos; y

2.º Que los Secretarios e Interventores actualmente colocados quedan obligados, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a solicitar su correspondiente Título, haciendo la anotación correspondiente en la certificación anexa al mismo, de la que se remitirá certificación literal a este Ministerio en el plazo señalado.

Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Dámaso Teres Méndez solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar a D. Prudencio Pueyo Bildarraz en su cargo de Habilitado, que fué, de los Maestros nacionales de los partidos

judiciales de Aoiz y Pamplona (Navarra), que desempeñó desde el 8 de Agosto de 1929 al 24 de Diciembre de 1933:

Resultando que el interesado constituyó en la Sucursal del Banco de España en Pamplona la cantidad de 10.000 pesetas nominales, según copia del resguardo que obra en el expediente:

Resultando que abierto el período de reclamaciones contra la gestión del Sr. Pueyo Bildarraz por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 10 de Julio de 1934 y *Boletín Oficial* de la provincia del 2 del mismo mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna:

Vistos los favorables informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal, de gestión, se extingue la secundaria, de garantía, y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a devolver a D. Dámaso Teres Méndez la fianza por él depositada para garantizar a D. Prudencio Pueyo Bildarraz en el cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Aoiz y Pamplona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio interesando se recuerde a los servicios técnicos de este Departamento la necesidad de cumplir estrictamente lo dispuesto por el Decreto de 9 de Noviembre de 1933 (GACETA del 11) y el Reglamento para su aplicación de 10 de Febrero de 1934 (GACETA del 20 de Marzo), relativo a la intensificación del consumo interior del corcho para aliviar en lo posible la crisis por que atraviesa esta industria, a causa principalmente de la disminución de las exportaciones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto que se recuerde a todos los encargados de los servicios técnicos de este Departamento la necesidad de cumplir escrupulosamente las disposiciones de

referencia, fomentando el consumo del corcho en todas las construcciones de edificios en los que directa o indirectamente tenga intervención el Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza y lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta que el interesado que se cita a continuación se halla comprendido en las condiciones que preceptúa la Orden de 26 de Noviembre de 1932 (B. O. de 7 de Diciembre) y en las normas a seguir que indica la Orden de 6 de Mayo de 1935 para la provisión de las plazas de Auxiliares temporales, así como al empezar el concurso celebrado al efecto por dicha Facultad no se había dictado aún el Decreto de 6 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Antonio Ramón Vinós Auxiliar temporal de la expresada Facultad, adscrito a Obstetricia y Ginecología, con la gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Este nombramiento tendrá efecto durante cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y se considerará nulo si en el acto de la toma de posesión no presenta el interesado su título facultativo, según se determina en los Decretos de 9 de Enero de 1919 y 26 de Noviembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Noviembre de 1934 (D. O. 143) le fué reconocido a D. Claro Allue Salvador, Auxiliar numerario de Universidad, hasta entonces en situación de excedente, el derecho al reingreso de conformidad con lo ordenado por la Ley de 27 de Julio de 1918, así como el que podría concurrir a los concursos que se anunciaban para cubrir Auxi-

liarías temporales, siempre que éstas estuvieren adscritas a las Cátedras de las Secciones de Químicas:

Resultando que la Facultad de Ciencias de Madrid anunció para su provisión una Auxiliaria temporal adscrita a las enseñanzas de Química analítica, a cuyo concurso, entre otros aspirantes, concurrió el Sr. Allue Salvador:

Resultando que la Junta de Facultad encomendó a la Sección de Químicas el estudio del indicado concurso, proponiéndole unánimemente para ocupar la mencionada Auxiliaria a D. Claro Allue Salvador:

Resultando que la propuesta está ajustada a lo preceptuado por disposiciones que regulan la provisión de Auxiliarias temporales de Universidad:

Resultando que en el Escalafón de los Profesores auxiliares numerarios de los indicados Centros existen dotaciones vacantes, si bien no en la Sección a que corresponde la categoría administrativa del Sr. Allue:

Resultando que se ha cumplido lo dispuesto por Orden de 6 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Sr. Allue Salvador se encargue del desempeño de la Auxiliaria de "Química analítica" de la mencionada Facultad, considerándosele reintegrado al servicio activo de la enseñanza como Auxiliar numerario; y

2.º Que por el indicado servicio se le acreditará la gratificación de 4.000 pesetas anuales, que es la que corresponde a la segunda categoría del mencionado Escalafón, hasta que se produzca la primera vacante de dotación en la primera categoría, en la que figura actualmente dicho señor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por la Junta provincial de Protección de Menores, de Valencia, contra las obligaciones que respecto al sostenimiento de la Escuela Maternal establecida en la Normal del Magisterio primario de dicha capital le fueron impuestas al acordar la creación de dicha Maternal por Or-

den de 25 de Marzo último (GACETA del 30):

Teniendo en cuenta las razones de orden legal expuestas en el recurso, todas ellas justas y atendibles; que al no contar la referida Escuela Maternal con los recursos precisos para su sostenimiento, ni existir en el presupuesto de este Departamento crédito disponible para hacerse cargo de la misma, es del todo anómalo la existencia de tal institución al no poder cumplir los fines sociales que ésta tiene encomendados, sin que haya medio legal alguno de autorizar continúe subsistiendo, aun cuando el beneficio que a la enseñanza reportase pudiera estimarse razón suficiente para ello, ya que es deber imperativo el cumplir los preceptos reglamentarios que regulan la creación y funcionamiento de estos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto que se considere anulada la creación de la Escuela Maternal establecida en la Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia, acordada por Orden de 25 de Marzo de 1935 (GACETA del 30), ya que para su normal funcionamiento no cuenta con los recursos precisos al negarse justificadamente a ello la Junta provincial de Protección de Menores de dicha capital, estimándose, por consiguiente, el recurso de alzada interpuesto por dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso para la provisión de destinos en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que fué anunciado en la GACETA del 5 y 19 del pasado mes de Diciembre, a propuesta de la Junta facultativa y de su Consejo asesor,

Este Ministerio ha acordado los siguientes nombramientos:

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a don Miguel R. Ferrá y Juan, que sirve actualmente en la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Para la Biblioteca Universitaria de Sevilla, a doña Isabel Millé y Jiménez, que sirve actualmente en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Almería.

Para la Biblioteca Universitaria de Granada, a D. José López de Toro, que actualmente presta sus servicios, en comisión, en el Museo Arqueológico de Tarragona.

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Sevilla, a D. Eugenio Sarrablo Aguarales, que actualmente sirve el de la misma clase de Huelva.

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Cáceres, a doña María Pardo Suárez, que con carácter provisional presta sus servicios en el Archivo Histórico Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Nieto Gutiérrez, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos, con destino en el Archivo Regional de Galicia, cursada e informada reglamentariamente, en súplica de que se le conceda una prórroga de la licencia por enfermo:

Vista la certificación facultativa que acompaña, acreditativa de que necesita la prórroga que pide,

Este Ministerio ha acordado conceder al Sr. Nieto una prórroga de licencia por un mes, con medio sueldo, y a contar desde el día 15 del mes corriente, en que debió reintegrarse a su destino, a tenor de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio del mismo año y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Una de las empresas que debe acometer el Instituto del Libro español en el presente año es la de la defensa de los derechos de los autores y editores españoles, atacados por las ediciones clandestinas, especialmente los editados en Chile. Para poder realizar una labor útil es necesario conocer cuáles son los autores y editores que estén dentro de la ley de Propiedad intelectual, requisito previo para poder defender sus derechos. A fin de que el mayor número pueda gozar de los beneficios que proporcione el Instituto, éste está gestionando una amnistía que permita inscribir en el Registro las obras que no lo estén.

Por todo ello, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes abre

un plazo de un mes para que las Cámaras oficiales del Libro de Madrid y Barcelona remitan listas de sus asociados que tengan sus libros inscritos en forma legal, para que sus derechos puedan ser defendidos.

También podrán concurrir los autores y cuantos puedan ser interesados y que no formen parte de las expresadas Cámaras del Libro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en la representación parlamentaria que ostentaba D. José Pareja Yébenes, Catedrático de Patología médica de la Facultad de Medicina de Granada,

Este Ministerio ha resuelto que cese en la situación de excedente forzoso y se reintegre a la Cátedra de que es titular en la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo acordado después de la publicación de la Orden de 12 de Noviembre de 1935, por la que se suspendió la tramitación del expediente de oposiciones a la Cátedra de Odontología (primer curso) de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid, las Facultades de Medicina, así como la Academia Nacional de Medicina, han formulado propuestas para la elección, por este Departamento ministerial, de las personas que, legal y científicamente preparadas, puedan juzgar las indicadas oposiciones, por no haber sido posible dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 4 de Octubre del año último; y

Resultando que se ha cumplido lo decretado en 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 25), si bien por diversos motivos no pudo ejecutarse lo acordado en 4 de Junio de 1935 (GACETA del 17),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los ejercicios de oposición a la Cátedra de Odontología (primer curso) de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid, den comienzo el día 2 de Marzo próximo venidero, teniendo en

cuenta que los señores que habrán de formar el Tribunal juzgador prestan sus servicios oficiales en Madrid, pudiendo, por lo tanto, simultanear sus funciones docentes con las que ahora se les señala, y especialmente por no retrasar la provisión de la mencionada Cátedra, como exige el interés de la enseñanza.

2.º Que el Tribunal que juzgará las referidas oposiciones esté constituido en la forma que se indica y vistas las propuestas de la Academia Nacional de Medicina y Facultades de Medicina:

Presidente, D. José Estella y Bermúdez de Castro, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid y Vocal del Consejo Nacional de Cultura.

Vocales: D. Bernardino Landete Aragón, D. Ciriaco Mañes Retana, don Pedro Trobo Hermosa y D. Pedro Aras Sarria, Catedráticos de la Escuela de Odontología los primeros y de la Facultad de Medicina el último

Suplentes: D. Julián de la Villa Sanz y D. Francisco Tello Muñoz, Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid; D. Santiago Ruiz Valdés y D. Eduardo Díez; y

3.º Que, según el artículo 20 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, el plazo de recusaciones es el de ocho días, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1936

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Royo Villanova, Catedrático de la Universidad de Valladolid y Diputado a Cortes hasta la disolución de las mismas por Decreto de 7 de Enero actual,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con los preceptos de los artículos 2.º y 3.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933, que

Sr. Royo Villanova cese en la situación de excedencia forzosa en que se encontraba y se reintegre a la Cátedra de que es titular de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Antonio Flores y Jiménez Auxiliar temporal de la expresada Facultad, adscrito a las Cátedras de Análisis matemático, primero y segundo curso, con la gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Este nombramiento tendrá efectos durante cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y se considerará nulo si en el acto de la toma de posesión no presenta el interesado su título facultativo, según se determina en el citado Decreto y en el de 26 de Noviembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Vicente Cañizares Pertusa Ayudante de Clínica del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, adscrito a Ginecología y Obstetricia, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 46, concepto 2, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Petra García Reillo, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Murcia, contra el Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Noviembre último, en virtud del cual fué desestimada su petición de que se le aplicara lo dispuesto en la Orden

de 15 de Abril del pasado año de 1935, que disponía que a las Profesoras de dicha especialidad ingresadas por la convocatoria del año 1929 se les consignara en su título administrativo el que eran Profesoras especiales de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas prácticas anejas a las Normales del Magisterio primario de las provincias donde las mismas venían prestando sus servicios; y

Teniendo en cuenta que la recurrente ingresó con anterioridad a la citada convocatoria del año 1929, no siéndole de aplicación la referida Orden de 15 de Abril de 1935, que comprende única y exclusivamente a las que ingresaron en virtud de la ya citada convocatoria, y a las que fué preciso, con arreglo a derecho, el reconocerles la denominación de tales Profesoras de las Escuelas prácticas, por haberse así dispuesto en la creación y provisión, por oposición, de dichas plazas, sin que pueda legalmente hacersele extensivo el mismo reconocimiento, aun cuando desde su posesión venga prestando sus servicios en la práctica aneja a la Normal del Magisterio de Murcia, ya que la prestación de servicios en una u otra Escuela nacional no puede alterar la condición del cargo que obtuvo, tal y como fué convocado,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Noviembre último, desestimando el recurso interpuesto contra el mismo por doña Petra García Reillo, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDENES

Por exceso de plantilla en la estación de Denia he dispuesto que el Jefe de Negociado de segunda clase de dicha estación D. Martín Contri y Llobell pase en el plazo de diez días a continuar sus servicios a Valencia, por cuyo Centro percibirá sus haberes desde 1.º de Febrero próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1936.

P. D.,  
JOSE T. RUBIO CHAVARRI  
Señores Delegados Jefes de los Centros de Alicante y Valencia y Ordenador de Pagos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo siguiente,

He tenido a bien conceder licencia para asuntos propios durante tres meses, sin sueldo, al Repartidor de Telégrafos D. Manuel Lage y Amil, con destino en Vigo; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 12 de Enero de 1936.

P. D.,  
JOSE T. RUBIO CHAVARRI  
Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Reingresado en el servicio activo del Estado en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, al que también pertenece, el Sobrestante primero D. José Ibarreche y Ugaldeberé, por Orden de 14 del actual,

Este Ministerio ha resuelto declarar al referido funcionario en la situación de supernumerario en servicio activo del Estado en el Cuerpo de Sobrestantes, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 13 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,  
F. FERNANDEZ CASTILLEJO  
Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Reingresado en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas,

al que también pertenece, el Ayudante principal de segunda clase de Obras públicas D. Amalio Hidalgo y Sánchez Guerrero, por Orden de fecha de hoy,

Este Ministerio ha resuelto declarar al referido funcionario en la situación de supernumerario en servicio activo del Estado en el Cuerpo de Ayudantes, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 14 de Marzo de 1913 y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,

F. FERNANDEZ CASTILLEJO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.903, promovido por D. Luis González y García del Busto, contra Decreto del Ministerio de Obras públicas de 19 de Abril de 1934, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, sobre caducidad, con pérdida de fianza, de concesión para aprovechamiento de aguas, otorgada por Real decreto de 20 de Febrero de 1931, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por D. Luis González y García del Busto contra el Decreto expedido por el Ministerio de Obras públicas con fecha 19 de Abril de 1934, el cual declaramos firme y subsistente.”

Y en vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha resuelto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 17 del mes actual la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Organizados los Jurados mixtos de Obras hidráulicas, tanto los provinciales como el Central, teniendo en cuenta el respeto que para

ellos otorga en su primera disposición transitoria la Ley de 14 de Agosto de 1935, en el párrafo segundo del artículo 111, y siendo aplicable la mencionada Ley para la organización del personal, régimen, marcha administrativa y recursos a los Jurados de Obras hidráulicas, dependientes de este Departamento ministerial, procede cumplimentar por parte de este Centro lo dispuesto en el apartado b) de la sexta disposición transitoria, que se refiere a la prueba de aptitud a que ha de ser sometido el personal que presta sus servicios, tanto en las Oficinas de los Jurados provinciales, como en la del Central de Obras Hidráulicas.

Como consecuencia de esta autorización,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque a los Secretarios, Oficiales y Auxiliares de los Jurados mixtos de Obras hidráulicas que queriendo asegurar la inamovilidad de sus cargos no hubiesen sido nombrados por concurso u oposición, ni fuesen graduados de Escuela Social, para que practiquen, sin excepción alguna, la prueba de aptitud ordenada por la Ley de 14 de Agosto de 1935.

2.º Que dicha prueba se practique en el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Sección de Aguas y Obras Hidráulicas, ante el Tribunal constituido por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas o el funcionario en quien delegue; el Jefe de la Sección de Aguas y Obras Hidráulicas o el funcionario en quien delegue, y como Secretario, el del Jurado mixto Central, que actuará con voz y voto, empezando el día 10 de Marzo del corriente año.

3.º A dicho Tribunal se remitirá por los Presidentes de los Jurados provinciales y Central un dictamen, en el que consten las condiciones de idoneidad y celo de los candidatos.

4.º Se considerarán méritos, a tener en cuenta entre los Secretarios, Oficiales y Auxiliares actuales, el poseer títulos académicos, y especialmente el de Letrado.

5.º Los ejercicios consistirán:

a) En un examen teórico verbal sobre el contenido del cuestionario que se adjunta. A este efecto, el día que se señala en esta disposición para el examen, el examinando sacará a la suerte un tema, que desarrollará en el tiempo máximo de veinte minutos, pudiendo el Tribunal preguntar sobre éste o cualquier otro punto del cuestionario.

b) En un ejercicio práctico, escri-

to a máquina o a mano, sobre las materias que figuran en la parte correspondiente a dicho ejercicio.

c) El Tribunal determinará la prelación respecto de uno u otro ejercicio.

6.º Las solicitudes, en las que ha de constar la fecha de nombramiento del candidato, toma de posesión de su cargo y cuantos méritos le con venga alegar, serán dirigidas por los interesados al Subsecretario de Obras públicas, dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha de esta convocatoria; entendiéndose que el que no solicite tomar parte en dicha prueba de aptitud es porque renuncia a su destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 14 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.000 pesetas y la categoría de Cartero de segunda clase, al supernumerario D. José Rasillo Málaga.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y la categoría de Cartero de primera clase, al excedente voluntario D. Felipe Bellón Fernández.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 del actual, referente a la concesión de licencias a los funcionarios designados candidatos para las próximas elecciones de Diputados a Cortes,

Este Ministerio acuerda que las expresadas licencias se concedan exclusivamente por este Departamento, previa solicitud cursada por el conducto reglamentario.

Madrid, 2 de Enero de 1936.

M. BECERRA

Señor Presidente de la Audiencia de..

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios Antituberculosos de Cuenca, Palencia y Teruel, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas cada una,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque a concurso de traslado entre Médicos de la Lucha Antituberculosa pertenecientes al grupo primero del artículo 34 del Decreto de 29 de Agosto último, en activo y excedentes, que hayan solicitado el plazo a dicha situación, para la provisión de las expresadas vacantes, con arreglo a las normas que se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Enero de 1936.

P. D.,

S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Cifrada en los vigentes presupuestos consignación para treinta y ocho plazas de Otorrinolaringólogos de los servicios provinciales de Sanidad, sin fijación de las provincias a que han de ser destinadas,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer queden adscritas a las que a continuación se mencionan:

Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria,

Zamora, Zaragoza, Palma de Mallorca, Las Palmas, Almería, Pamplona, Albacete y Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1936.

P. D.,  
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige a este Centro el Presidente del Tribunal juzgador de los concursos oposición para proveer plazas de Preparadores en el Instituto Nacional de Sanidad actualmente en celebración, dando cuenta de las dificultades que supone el estricto cumplimiento de la Orden de este Departamento fecha 27 de Diciembre último, por la que se adscriben las dos plazas convocadas en 28 de Marzo próximo pasado a la Sección de Estudios sanitarios (Laboratorio de la Cátedra de Higiene de la Alimentación y Técnica Bromatológica), de dicho Instituto,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que la convocatoria de que se trata continúe en vigor en lo que se refiere a considerar las dos plazas afectadas por la misma como pertenecientes a la plantilla de la Sección de Estudios sanitarios (Laboratorio de la Cátedra de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición) de ese Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) solicitando autorización para celebrar todos los domingos un mercado feria; y

Resultando que al expediente se aportan como documentos favorables a la petición los siguientes:

1) Testimonio de ocho ancianos de setenta y cuatro a ochenta y dos años.

2) Testimonio de los Alcaldes de Valsequillo, Ingenio, Agüimes y Santa Lucía.

3) Declaración escrita de numerosos dependientes de comercio e industria del Municipio.

4) Declaración escrita de las Sociedades Trabajadores Agrícolas, Unión Republicana y Centro Obrero, domiciliadas en Telde.

5) Declaración de los Párrocos de

San Juan Bautista y San Gregorio, de la misma ciudad.

6) Informe de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia.

7) Dos certificaciones de acuerdos referentes a dicha feria y mercado, correspondientes a acuerdos municipales de los años 1890 y 1902.

8) Una certificación acreditativa de que en el "Anuario Comercial de Canarias Orientales" de 1914, y en las páginas 425 a 431, al hacerse una información relativa a la ciudad de Telde se hace constar que en su municipio se celebran ferias y mercados todos los domingos del año; y

9) Informe del Presidente de la Asociación Patronal de Comerciantes:

Resultando que también aparece como documento favorable un informe de la Delegación provincial de Trabajo, como sustitutivo del requisito señalado con la letra f) en el Decreto de 30 de Enero próximo pasado:

Resultando que la Agrupación primera de Jurados mixtos de la provincia no evacua el informe que de ella se ha solicitado, fundándose en hallarse suspendida la celebración de Plenos y no poder consultar a las representaciones patronal y obrera que integran el mencionado organismo:

Resultando que existe una certificación de la Sociedad de Trabajadores oponiéndose a la petición de cuanto vulnere el descanso dominical:

Considerando que todos los testimonios aportados al expediente coinciden en afirmar la tradicionalidad y necesidad del mercado feria que se solicita, no combatiéndose estos extremos por único testimonio adverso a la concesión de la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Telde:

Vistas las disposiciones de aplicación, especialmente el Reglamento del descanso dominical y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización para celebrar un mercado feria todos los domingos hasta el medio día, pudiendo estar abiertos los establecimientos hasta esa hora y dándose a la dependencia las compensaciones reglamentarias.

Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,

J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Quedó establecido por Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID del 29, que los ejercicios



de oposición para proveer las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, cuya relación fué anunciada en el citado periódico oficial de 4 de Noviembre del mismo año, habían de dar comienzo el día 10 de Febrero del corriente año; y

Considerando que por Decreto de fecha 7 del presente mes han sido convocadas elecciones generales para Diputados a Cortes, las cuales han de celebrarse el día 16 del mes de Febrero próximo, y en segunda votación, en las circunscripciones donde hubiere lugar, el día 1 de Marzo; y constituyendo la emisión del sufragio el cumplimiento de los deberes de ciudadanía por excelencia, y con el fin de evitar cuanto pudiera representar el más mínimo obstáculo o dificultad en orden a la elección de representantes de la Nación en las Cortes, así como las molestias y perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse, tanto a los miembros de los Tribunales de las referidas oposiciones, como a los aspirantes de las mismas que residen fuera de la capital de la República,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede, ha tenido a bien disponer que los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria anunciadas en la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre del año último, con excepción de las comprendidas en la Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de fecha 26 del mismo mes de Noviembre (GACETA de 3 de Diciembre), más aquellas otras que oportunamente han de ser anunciadas, en armonía con la citada Orden ministerial de 28 de Diciembre del año último, den comienzo el día 2 del mes de Marzo próximo, en vez del 10 de Febrero que disponía la Orden ministerial de 28 de Diciembre último, quedando subsistentes los demás preceptos contenidos en la disposición últimamente citada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: En los vigentes Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre de 1936 figura en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo segundo, concepto primero, la cantidad de 18.750 pesetas para subvención a Cooperativas, premios y auxilios para la constitución de Coopera-

tivas populares, con arreglo a la regulación que se determina por Decreto del Ministerio.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo determinado en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de Enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar 9.375 pesetas para subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose dicha cantidad a este efecto, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 9.375 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos remitirán, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, la correspondiente instancia, acompañando la documentación que a continuación se detalla, y que ha de tener su entrada en el Registro general de este Ministerio hasta las catorce horas del día 15 de Febrero.

Para tomar parte en el primero de estos concursos será necesario dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, en la que se manifieste que se acude a este primer concurso en solicitud de que se conceda subvención a las obras sociales que realiza la Cooperativa, haciendo constar: a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa. b) La fecha en que fué aprobada la inscripción definitiva en el Registro de Cooperativas. c) La fecha en que se concedió a la Cooperativa el carácter de popular, pues sólo se admitirán a este concurso las que lleguen, por lo menos, dos años de funcionamiento con el carácter de popular. d) Hacer constar el número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente. e) Relación de las obras sociales que efectúa la Cooperativa, acompañando la documentación necesaria para conocer la fecha en que comenzaron a realizar cada una de estas obras y la extensión e importancia de cada una, así como la justificación, si ello fuera posible, de la inversión de las subvenciones que hayan recibido

con anterioridad, y explicación de la inversión que habrá de darse a la subvención que, en su caso, se conceda; y f) Acompañará, además, un balance de la situación de la Cooperativa, en el que de un modo claro aparezca el destino que se ha dado al exceso de percepción, para justificar que se ha cumplido con las condiciones que las disposiciones vigentes exigen para conceptuarla como Cooperativa popular. Si se hubiera acordado la inscripción definitiva de la Cooperativa con modificaciones a alguno de sus artículos, deberá acreditar, mediante el envío de un ejemplar, que ha introducido dichas modificaciones en los Estatutos o Reglamentos correspondientes.

Para acudir al segundo concurso se dirigirá, en forma análoga, una instancia, en la que se haga constar que se acude a la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas populares, haciendo constar: a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa, y la concesión de popular. b) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente. c) Exposición de las actuaciones realizadas por la Cooperativa y las que proyecte ejecutar para justificar la petición de premios y pequeños auxilios. d) Remitir un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos con las modificaciones, si se hubiera acordado alguna al hacer la inscripción definitiva. e) Las inscritas provisionalmente podrán solicitar la concesión de estos auxilios si envían con la solicitud, caso de no haberlo hecho anteriormente, tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos modificados, en un todo de acuerdo con los reparos formulados por el Ministerio.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia y documentación, por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los escritos que suscriben la Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia; la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén y la de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, con fechas 11 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1935, pidiendo los primeros que se equiparen las conservas vegetales y mermeladas a las de pescados, considerándolas como artículos de primera necesidad para disfrutar de reducción del impuesto del Timbre, y las dos Cámaras de Comercio e Industria que se haga igual declaración para el café:

Resultando que el párrafo tercero del artículo 2.º del Reglamento de 29 de Marzo de 1930, al enumerar los productos que se considerarían como substancias alimenticias de primera necesidad, termina imponiendo como condición para considerarlas como tales que sean de consumo general:

Resultando que la enumeración que el citado Reglamento hace en su artículo 2.º es, según el siguiente artículo 3.º expresamente consigna, para circunscribir únicamente a ellas las medidas que procedan con arreglo al Decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y a su Reglamento:

Considerando que no fué la finalidad, ni el espíritu ni letra de los preceptos contenidos en las disposiciones antes citadas que, por la calificación de los productos comprendidos en el artículo 2.º del Reglamento, pudieran obtenerse beneficios de orden fiscal o tributario:

Considerando que ni las conservas vegetales ni las mermeladas pueden justificadamente incluirse entre los mantenimientos de consumo general, y que el café no es posible calificarle de substancia alimenticia ni de alimento,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que sólo puedan calificarse como substancias alimenticias de primera necesidad las que el artículo 2.º, párrafo segundo, del Reglamento de 29 de Marzo de 1930 enumera, condicionándolas todas a que sean de consumo general.

2.º Que por parte de este Ministerio se desestimen las peticiones formuladas por la Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia, y de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria

de Jaén y Huelva para que se declaren substancias alimenticias de primera necesidad las conservas vegetales, las mermeladas y el café.

3.º Que en todo caso, las inclusiones de productos entre los enumerados en el artículo 2.º del Reglamento para el servicio de Abastos, de 29 de Marzo de 1930, sólo puede tener como consecuencia la de serles aplicables los preceptos que en tal Reglamento y en el Decreto-ley de 6 de Marzo se contienen.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. S.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de autorización para importar en régimen temporal, por las Aduanas de El Ferrol y Cádiz, tres telémetros con destino a ser instalados en los buques cuya construcción realiza por encargo del Gobierno de la República mejicana:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933 contrató la Sociedad peticionaria con el representante en España del Gobierno mejicano la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932, en su artículo 6.º, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y sean destinados a la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto de 1933 (GACETA del 31):

Visto el informe emitido por los Servicios de Industria, afectos a la Subsecretaría de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar, en régimen temporal, los siguientes materiales:

*Por la Aduana de El Ferrol.*

Dos telémetros "Nedisco", con sus anteojos, altímetros y cubierta protectora, con peso bruto total de 1.330 kilogramos y neto de 829.

*Por la Aduana de Cádiz.*

Un telémetro "Nedisco", con su antejo, altímetro y cubierta protectora, con peso bruto de 665 kilogramos y neto de 414.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación no podrá exceder del 31 de Julio de 1936.

3.º Los telémetros de referencia no podrán tener otro destino que el de ser instalados en los cañoneros-transporte de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico.

4.º La entidad concesionaria prestará, a satisfacción de las Administraciones de Aduanas de El Ferrol y Cádiz, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto del que expresamente se menciona o no reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando a la presente relación por duplicado del material a importar, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar han sido creadas en esta Dirección general tres plazas de Inspectores Radiotelegráficos para los buques mercantes, con residencia en los puertos de Barcelona, Cádiz y Bilbao, habiendo desempeñado tales cargos, de mo-

do provisional, tres Radiotelegrafistas civiles, hasta tanto que se fijase definitivamente el número conveniente de Inspectores, y que fuesen cubiertas tales plazas por el concurso obligatorio que preceptúa el artículo 1.º del Reglamento de oposiciones y concursos de esa Dirección general, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932.

Después de cerca de tres años de experiencia se ha comprobado que el número necesario de tales Inspectores es el de cinco, y que sus residencias más convenientes son los puertos de Barcelona, Cádiz, Las Palmas, Vigo y Bilbao.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dependientes de la Dirección general de Marina civil y Pesca, y con el fin de atender al reconocimiento de las instalaciones radiotelegráficas de los buques mercantes, se crean en cada una de las Delegaciones marítimas de Barcelona, Cádiz, Las Palmas, Pontevedra y Vizcaya una plaza de Inspector Radiotelegráfico, cuyas obligaciones y derechos son los determinados por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934.

2.º Por esa Dirección general se celebrará el reglamentario concurso para cubrir dichas cinco plazas, siendo de aplicación, por analogía, el artículo 49 del Reglamento de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932; fijándose en la convocatoria del concurso las demás condiciones exigibles; y

3.º Al tomar posesión de sus destinos los concursantes que obtengan plaza cesarán en aquéllos los Radiotelegrafistas que actualmente los vienen desempeñando interinamente.

Madrid, 18 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZÁBAL

Señores Director general de la Marina civil y Pesca, Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación. Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento doña Josefa Pineda Rodríguez, con destino en la Sección Agronómica de Segovia, solicitando licencia por enfermedad, y vistos, asimismo, la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien con-

ceder al citado Auxiliar doña Josefa Pineda Rodríguez un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a contar del día 15 del mes actual, en que se produjo la instancia en que la solicita, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,

ANTONIO BALLESTER

Señor Subsecretario de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

#### SECRETARIA GENERAL

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad, que se expresará, se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente

“Sentencia.—Madrid, 17 de Enero de 1936. Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Domingo Lara del Rosal contra la Ley de 7 de Diciembre de 1934, por la que se promovió al empleo de Comandante al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido, en cuyos autos, y en el acto de la vista pública, ha informado el recurrente, sin que por el Congreso de los Diputados haya sido designado defensor de la constitucionalidad; siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Gonzalo Merás.

Hechos.—I. En escrito de 9 de Diciembre de 1935 D. Domingo Lara del Rosal, militar y vecino de Barcelona, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 7 de Diciembre de 1934, por la que se promovió al empleo de Comandante al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido, por entender que han sido infringidos los artículos 41, párrafo primero; 49, párrafo primero; 50, párrafo segundo, y 76, apartado b), de la Constitución, porque por la Ley recurrida se confiere un empleo militar, sin hacerlo de acuerdo con las Leyes y Reglamentos y sin las pruebas y requisitos establecidos por el Estado para obtenerlo, que se hallan contenidas en la Ley de 29 de Junio de 1918, en su base 10 (recompensas), con sus Reglamentos aprobados por Decretos de 26 de Mayo y 10 de Marzo de 1920 y la Ley para el reclutamiento y ascenso de la Oficialidad de 12 de Septiembre de 1932. Que dicha base 10 de la Ley de 29 de Junio de 1918 determina las condiciones para el ascenso por méritos de guerra, sin que autorice el citado ascenso para los de paz, y en el caso recurrido no se han llenado los trámites establecidos ni si-

quiera instruido expediente de juicio contradictorio.

II. El recurrente se considera agraviado por figurar en puesto anterior al del señor De Oro Pulido, en la escala de Capitanes de Infantería, y en término hábil acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de la Guerra con la alegación de agravio como acto preliminar para el recurso interpuesto, habiéndose emitido el correspondiente informe acerca de la procedencia de que fuese planteado por el Consejo de Estado.

III. En 11 de Diciembre de 1935 se dió conocimiento del recurso interpuesto al Sr. Presidente del Congreso de los Diputados, sin que conste que se haya hecho designación de defensor de la constitucionalidad. Admitido el recurso por el Tribunal pleno, se señaló para la celebración de la vista pública el día de hoy, a las once de la mañana.

Fundamentos legales.—Circunscrita la misión del Tribunal en el presente recurso a examinar la posible inconstitucionalidad material de la Ley de 7 de Diciembre de 1934, en su artículo 2.º, ya que no ha sido planteada por el recurrente cuestión alguna que haga referencia a la inconstitucionalidad formal, por no haber sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución, es obligado concluir que la ley impugnada no infringe precepto alguno de la Constitución de la República, único caso en que, conforme al apartado a) del artículo 29 de la ley Orgánica del Tribunal, podría ser declarada inconstitucional, pues los que se citan por el recurrente como infringidos, y que hacen relación a los nombramientos de los funcionarios públicos, expedición de títulos y nombramientos civiles y militares, están siempre subordinados en la propia Constitución a que se hagan conforme a las Leyes y Reglamentos, y precisamente por virtud de una ley—que para un caso concreto modificó la anterior legislación—se concedió el empleo militar que el recurrente estima lesivo para sus derechos.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que debe declarar y declara no haber lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Domingo Lara del Rosal contra la Ley de 7 de Diciembre de 1934.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset Lacasaña.—Manuel Miguel Traviesas.—César Silió Cortés.—Manuel Alba Bauzano.—Sergio Antón Pérez.—Francisco Becaña González.—Pedro J. García de los Ríos.—Luis Maffiotte de la Roche.—Carlos Martín y Alvarez.—Gonzalo Merás.—Juan Salvador Mingujón.—José M. Pedregal.—Victor Pradera.—Carlos Ruiz del Castillo.—José Sampol.—Antonio María Sbert.—Francisco Vega de la Iglesia.—Los señores Vocales D. Gil Gil y Gil y D. E. Martínez Sabater votaron en Sala y no pudieron firmar.—Fernando Gasset.

Los que suscriben, lamentando discrepar de la mayoría en el Pleno de este Tribunal, formulan a la sentencia recaída con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Domingo Lara del Rosal contra la Ley de 7 de Diciembre de 1934, por la que se promovió al empleo de

Comandante al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido, el siguiente

VOTO PARTICULAR

Aceptando los hechos, y considerando:

Primero. Que la Constitución contiene, no sólo preceptos en orden a las competencias de los Poderes del Estado y a su racionalización y limitación, sino, asimismo, declaraciones de principios que son también preceptivas y han de servir de guía para la interpretación de la misma Ley fundamental, para subordinar a ésta la de las leyes en general, a virtud de cuyos principios el Estado se constituye con arreglo a normas o reglas morales que influyen en su naturaleza y le imprimen carácter. Y, en tal sentido, los artículos 1.º y 2.º de la Constitución, al definir la República como una democracia organizada en régimen de libertad y justicia, al establecer la igualdad de todos los españoles ante la Ley, y otras declaraciones constitucionales, caracterizan al Estado español en términos tales que puede y debe estimarse contrario a su naturaleza todo aquello que contrarie, no sólo la letra de los preceptos orgánicos, sino el espíritu que informa las declaraciones de principios, a los que pudiera considerarse opuesto todo acto de los Poderes del Estado que cree, con perjuicio de tercero, situaciones jurídicas excepcionales, por ser opuestas a los Estatutos y a las normas de la ley general, y circunscritas, no a las jerarquías funcionales, sino a las personas.

Segundo. Que circunscrito el recurso al apartado a) del número primero del artículo 29 de la ley Orgánica de este Tribunal, que define la inconstitucionalidad por la infracción de un precepto de la Constitución de la República, procede examinar el alcance del término "precepto", en relación con el artículo 2.º del mencionado texto constitucional, que los suscritos consideran que no ha de ser restringido a los términos de la letra estricta y de su concordancia con los artículos 25, 36 y 40 de la ley fundamental, por infracción de los cuales es notorio que la ley recurrida no podía ser declarada inconstitucional, como tampoco puede serlo por infracción de los 41, 49, 50 y 76, alegados por el recurrente.

Madrid, 17 de Enero de 1936.—Antonio María Sbert.—Manuel Alba.—Rubricados."

Lo anteriormente inserto concuerda con sus originales, a que me remito, y para su publicación en la GACETA expido la presente, que firmo en Madrid a 20 de Enero de 1936.—José Serrano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE MARRUECOS Y COLONIAS

Oposiciones para proveer 16 plazas de Veterinarios con destino en los Consultorios indígenas de Cabilia,

en la Administración del Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas en concepto de sueldo y 4.500 pesetas como gratificación.

Se pone en conocimiento de los interesados que el plazo de admisión de instancias para tomar parte en dichas oposiciones, que, según el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 17 del corriente mes, habrán de ser presentadas en la Secretaría general de la Alta Comisaría de la República en Marruecos con anterioridad a las catorce horas del día 31 de Enero actual, queda prorrogado hasta igual hora del día 17 de Febrero del corriente año, y que los ejercicios de oposición, que también el indicado anuncio darán principio el día 15 de Febrero próximo, queda igualmente aplazado hasta el día 1.º de Marzo de este año, en que inexcusablemente darán comienzo en Madrid.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Miguel de Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 20 de Diciembre de 1935, con los números 574.371 de entrada y 1.008 de registro, correspondiente a un depósito constituido con el carácter de necesario sin interés, en metálico, por el Sr. Cajero a nombre de la Administración de la Caja Postal de Ahorros, como de la propiedad de la misma y a disposición de la repetida, por el importe de los intereses de los depósitos números 2.741 y 2.749 de registro que se devolvieron en dicha fecha. Su importe es de 3.843,51 pesetas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 18 de Enero de 1936.—El Ordenador de Pagos, J. Sanz de Andino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición, Esta Subsecretaria ha resuelto nombrar a D. Manuel Quadros Tejeiro y a D. Rafael Bartolozzi Sánchez, alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, ads-

critos a la Cátedra de Anatomía y técnica anatómica, con la remuneración de 1.000 pesetas anuales cada uno.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Burgo (Málaga) en solicitud de que se dé el nombre de "Filiberto Villalobos" al grupo escolar de nueva construcción que en breve será inaugurado en dicha localidad; y

Estimando atendibles las razones expuestas,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiéndose, por lo tanto, denominar de "Filiberto Villalobos" el grupo escolar construido recientemente en la villa de El Burgo de esa provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Málaga.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Examinados por esta Corporación los trabajos y expedientes presentados al concurso de premios, recompensas y socorros que deberán adjudicarse en la sesión inaugural del curso académico de 1936, la Academia acuerda su concesión en la forma que seguidamente se determina

PREMIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Tema I: *Clasificación y estudio de los tipos de pneumococos predominantes en la patología de Madrid.* Se concede el premio a D. Vicente Fabregat y un accésit al mismo premio a D. Federico Solana y Gutiérrez.

PREMIO MARTÍNEZ MOLINA

Se concede el premio al trabajo presentado acerca del tema: *Estructura y funciones del hipotálamo*, distinguido con el lema "Tenácitas".

PREMIO NIETO Y SERRANO

Tema: *Influencia de la filosofía positiva en el progreso de las ciencias naturales.* Se concede el premio, por mitad, a las Memorias distinguidas con los lemas: "Augusto Comte (1798-1875) y "Oportel ergo amnia certificari per viam experientiae", y el accésit a la que lleva por lema "Abominad las manos que apedrean las ruinas ilustres. Salutación del optimista. Rubén Darío", y una mención honorífica a la que tiene por lema "Omne intellectum in nobis est realiter progrediens ab altero".

## PREMIO ROEL

Se concede el premio a la Geografía médica de Alcalá de Henares y su término municipal, presentada con el lema "Salamanca y Alcalá", y el accésit a la Geografía médica de Guadarrama, presentadas con el lema "El hombre toma todos los caracteres del suelo que habita". (Pariset.)

## PREMIO SARABIA Y PARDO

Se concede el premio al trabajo acerca del *Diagnóstico clínico de la tuberculosis pulmonar del niño*, obra de D. Jaime de Cárdenas Pastor.

## PREMIO OBIETA

La adjudicación de este premio se hará pública en anuncio aparte por no haber sido resuelto aún el concurso, L. S.

Socorros Rubio: A doña Brígida Mendiola y a doña Pilar Tenet Martí.

## PREMIOS, RECOMPENSAS Y SOCORROS DE LA FUNDACIÓN SAN NICOLÁS

La Academia acuerda las siguientes adjudicaciones:

Una recompensa de 300 pesetas a cada uno de los periodistas Médicos D. José Prados López y D. Juan Hernández Sampelayo, por sus informaciones periodísticas de actos públicos académicos.

Un premio de 1.000 pesetas para el pago de los derechos del título a cada uno de los licenciados en Medicina D. Diego Díez Sánchez, de Madrid, y D. Ernesto Junquera Herrero, de Valladolid, por los méritos de sus expedientes académicos.

Un premio de 1.500 pesetas a la tesis de doctorado "Contribución al estudio de la autoglucolisis hemática in vitro", de la que es autor D. Santiago Larregla.

Una cartilla de 500 pesetas del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a cada una de las niñas Pilar Vega Rodríguez, Mercedes López Plaza y Manuela Puerta Ortega, y a los niños Francisco García Zúñiga, Florencio López Plaza y Manuel Pérez Ortega.

Un socorro de 1.333,33 pesetas a cada uno de los Médicos en precaria situación económica D. Antonio Martínez López, D. Luis Cortés Aguiló y D. Joaquín Lumberras Chárfolé.

Un premio de 2.500 pesetas a la monografía *Fisiopatología de la secreción gástrica*, distinguida con el lema "Miguel Servet".

Una pensión de 5.000 pesetas para residencia de estudios en el extranjero a cada uno de los licenciados en Medicina D. José Gómez y Gómez Sigler y D. Enrique Pérez Castro.

Un socorro de 500 pesetas a cada una de las viudas de Médicos que seguidamente se determinan: Doña Mónica Álvarez Estébanes, doña María Benito Ramos, doña Purificación Bonilla Laorden, doña Amparo Castellano Tato, doña Gregoria Cebolla, doña Alejandra Fernández González, doña Luciana Feter Marcos, doña Julia García Alonso, doña Aurelia Gómez Iguanzo, doña Mercedes Jiménez de las Heras, doña Antonia López Ramírez, doña Clotilde Mazón Sáenz, doña Fi-

lomena Rogado Navaira y doña Asunción Vinyals y Farrés.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que deberán concurrir el domingo 26 de Enero de 1936, a las cinco de la tarde, al local de la Academia Nacional de Medicina, calle de Arrieta, número 12, en donde se celebrará la sesión inaugural del curso académico, y a la terminación de la que se hará entrega de los mencionados Premios, Recompensas y Socorros.

Se advierte de modo especial que de no presentarse los interesados a recoger los premios y recompensas adjudicados se entenderá que renuncian a ellos, sin que tengan derecho a reclamación alguna.

Los ausentes de Madrid o imposibilitados de acudir a la sesión de referencia se deberán hacer representar por personas debidamente autorizadas en carta, donde el Juez municipal correspondiente garantice la firma del poderdante.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

## SOCORROS DE LA FUNDACIÓN PÉREZ DE LA FANOSA

Esta Corporación, como Patronato de la Fundación Pérez de la Fanosa, ha acordado adjudicar un socorro de 250 pesetas a cada uno de los solicitantes que seguidamente se determinan:

Médicos: D. Ramón Barco Hernández y D. Alejandro Pedrosa Iglesias.

Viudas de Médicos: Doña Pura Madruga Asensio, doña María Miñano Camacho, doña Pilar Olloqui Iturriaga, doña Celia Quin Donni y doña Josefa Terán Oliver.

Familias de Médicos: Doña Josefina Balboa Páez, doña Concepción Castro Sovejano y doña Consuelo Molina Chicharro.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes deberán pasar a recoger sus socorros por la oficina de esta Secretaría, calle de Arrieta, número 12, de once a una, cualquier día laborable, desde el 27 de Enero de 1936.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

## SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

Vistas las instancias presentadas por D. Francisco Budalles y D. José Nadal, de una parte, y de otra, por D. Eduardo Alfonso, como Director adjunto de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., que habían incoado en competencia expediente para obtener un aprovechamiento hidráulico de la riera de Port-Bou, resuelto a favor de la Compañía de Ferrocarriles por Orden ministerial de 6 de Julio de 1932, con referencia la primera a la situación legal en que entiende utilizan sus aprovechamientos de la riera, y la segunda,

a petición de prórroga para ejecución de los trabajos:

Resultando que a los efectos de la resolución a que haya lugar, fueron remitidas con sus informes de fecha 8 de Octubre y 17 de Noviembre, respectivamente, por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental:

Resultando que en relación con el asunto, propuso este Negociado en 19 de Febrero de 1934 lo siguiente:

1.º En relación con la instancia de los Sres. D. Francisco Budalles y don José Nadal, cuya copia remite el señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental con comunicación de fecha 8 de Octubre de 1932, debe ser de nuevo estudiado su contenido por la Delegación y remitir razonada propuesta para la resolución que proceda.

2.º Se accede a lo solicitado por la Compañía de M. Z. A. al objeto de variar los plazos que figuran en las condiciones quinta y sexta de la propuesta de concesión hecha por Orden de 6 de Julio de 1932, y en consecuencia quedaron así redactadas:

"5.ª La Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. debe expropiar con sujeción a las disposiciones vigentes todos los aprovechamientos de aguas que se opongan a que pueda disponerse del caudal concedido, para lo cual incoará el oportuno expediente en el plazo que terminará en 31 de Marzo de 1933.

6.ª Se empezarán las obras antes del 31 de Marzo de 1933, y deberán estar terminadas en 31 de Marzo de 1934."

Resultando que la Dirección general de Obras Hidráulicas, vista la propuesta de la Sección, resolvió en 5 de Marzo siguiente: "Pase primeramente al informe que se dice en la nota", y en consecuencia fué cumplimentado lo dispuesto en la misma fecha:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado, informa la Jefatura de Aguas de la Delegación, en 28 de Junio de 1934, al que acompaña plano; explica con detalle cuanto se relaciona con los aprovechamientos que vienen utilizando los Sres. Budalles y Nadal y manifiesta, en resumen, que éstos "poseían y poseen en la riera de Port-Bou antiguos riegos, a los que tienen derecho por prescripción y les han sido reconocidos por la Administración como resultado del correspondiente expediente de inscripción; dichos señores trataron de ampliar dichos riegos, para lo cual construyeron obras de derivación en la riera que fueron denunciadas por la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., e incoado como consecuencia de esta denuncia el oportuno expediente de legalización, fué ésta delegada por la Superioridad por virtud de la Orden ministerial de 6 de Julio de 1932; en la actualidad, aquellos riegos han desaparecido y los que subsisten han quedado limitado, por lo que al caudal utilizado se refiere, por los módulos construidos por los interesados en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo B) de la Real orden de 25 de Septiembre de 1929, habiendo sido los mismos reconocidos y comprobado su funcionamiento por el Ingeniero correspon-

diente de esta Delegación, y aprobados por el Ingeniero Jefe que suscribe, según oportunamente di cuenta a la Superioridad, y que, en consecuencia, y de acuerdo con la propuesta hecha por esta Jefatura en informe de 8 de Octubre de 1932, en la que me ratifico, procede acceder a lo solicitado por los interesados en su instancia de fecha 30 de Septiembre del mismo año, de la que oportunamente remití copia a esa Dirección general, dándoles por cumplidos en todas sus obligaciones que para ante la Administración dimanaban de las Reales órdenes de inscripción de sus citados aprovechamientos de fecha 25 de Septiembre de 1929 y 10 de Febrero de 1930, y de la Orden ministerial de 6 de Julio de 1932, de denegación esta última de los nuevos riegos que los mismos trataban de implantar con aguas de la riera de Port-Bou."

Resultando que con fecha 8 de Noviembre de 1934 se resolvió por este Ministerio:

1.º Dar de nuevo traslado a la Compañía de M. Z. A. de las condiciones con sujeción a las cuales puede serle otorgada la concesión de cinco litros de agua de la riera de Port-Bou para abastecimiento de la estación y pueblo de Port-Bou.

2.º Remitir a estudio del Negociado de Policía y Servidumbres el expediente, para la resolución que proceda en relación con la inscripción de los aprovechamientos de los Sres. Budalles y Nadal:

Resultando que la citada resolución se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones: que en relación a la inscripción de los aprovechamientos que poseían y poseen los Sres. Budalles y Nadal procede pase el asunto a estudio del Negociado de Policía y Servidumbres; que en relación a la ampliación de plazos solicitada por la Compañía de M. Z. A. en su instancia fecha 31 de Octubre de 1932, que eran referidos a la fecha 31 de Marzo de 1933 como plazo para incoar el expediente de expropiación de los aprovechamientos incompatibles con el otorgado y para dar comienzo a las obras, si pudo tener efectividad de haber la Administración despachado en término hábil el asunto, no procede en la actualidad, transcurridos más de dieciocho meses de la fecha solicitada como tope; y que estableciendo las condiciones 5.ª y 6.ª, con sujeción a las cuales fué hecha la propuesta de la concesión a la Compañía, plazos para incoar el expediente de expropiación de los aprovechamientos que se opongán a que pueda disponer del caudal concedido y para empezar y terminar las obras subordinados al otorgamiento de la concesión, parece lo más lógico dar de nuevo traslado a la Compañía de las condiciones fijadas, a los efectos que procedan:

Resultando que en cumplimiento de la citada resolución, y con la misma fecha 8 de Noviembre de 1934, se dirigió un oficio al Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental para que comunicara a la Compañía M. Z. A. las condiciones que se le transcribían para su aceptación o reparos, y otro al Negociado de Policía y Servidumbres, remitiéndole el expediente a los efectos indicados en el

apartado 2.º, por el que tramitó la oportuna resolución que se dictó con fecha 1.º de Diciembre de 1934 y que fué debidamente cumplimentada:

Resultando que por el Director general de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. se presentó escrito de fecha 16 de Enero de 1935, por el que se muestra conforme, si bien formulando algunas observaciones con las condiciones contenidas en la Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1934 para la concesión de cinco litros de agua por segundo de la riera de Port-Bou:

Resultando que las observaciones que hace la Compañía interesada se refieren a las condiciones 5.ª y 6.ª, que fijan los plazos de un mes y de tres meses y un año, respectivamente, a partir de la fecha de la concesión, para incoar el expediente de expropiación forzosa y para comenzar y terminar las obras; solicitando, fundándose en la duración de los trámites que considera indispensables para arbitrar los créditos necesarios para la construcción de las obras y pagar las expropiaciones, la variación del cómputo de los dos referidos plazos:

Resultando que el Ingeniero Jefe de aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, en su informe de 19 de Enero de 1935, es de opinión que se tenga en consideración lo que pide la Compañía concesionaria, bien sea accediendo a lo pedido, bien sea teniéndolo en cuenta al solicitar la Compañía concesionaria prórrogas de los plazos que establecen las referidas cláusulas, que es lo que tal vez saldría al paso de la dificultad de la indeterminación que se produciría:

Considerando que los motivos que alega la Compañía son realmente atendibles, por cuanto que en los plazos marcados resultaría muy difícil llevar a cabo los trámites indispensables para arbitrar los créditos necesarios:

Considerando que si en el fondo es de entera justicia acceder a lo solicitado, en la forma, como dice con toda exactitud la Jefatura de Aguas, produciría una indeterminación en los plazos que la experiencia ha demostrado repetidas veces ser causa de perjuicios a la Administración y motivo de innecesarios retrasos:

Considerando que aumentando los referidos plazos prudencialmente, la Compañía concesionaria estaría en condiciones de llevar a cabo los trámites necesarios cumpliendo los plazos marcados; entendiéndose que si aun éstos fuesen insuficientes podría solicitar las oportunas prórrogas, en la inteligencia de que serían atendibles si su petición fuera justificada,

Este Ministerio ha resuelto se modifiquen las condiciones 5.ª y 6.ª de la propuesta de concesión, quedando en consecuencia ésta otorgada con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para que capte cinco litros de agua por segundo de la riera de Port-Bou, ampliando así el caudal de un litro con quince centésimas que tenía otorgado por Real orden de 13 de Mayo de 1884 para

abastecimiento de la estación y pueblo de Port-Bou.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, presentado en 13 de Julio de 1925, y suscrito por D. Eduardo Porxes, y son declaradas de utilidad pública.

3.ª Esta concesión se refiere exclusivamente para el abastecimiento de la estación del ferrocarril y población de Port-Bou, a la cual se debe en todo momento suministrar el caudal correspondiente al 28 por 100 del total captado, que como máximo es de 1,40 litros por segundo y de 120,96 metros cúbicos diarios.

4.ª La Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante vendrá obligada a suministrar el agua correspondiente a la población de Port-Bou en perfectas condiciones de potabilidad, para lo cual, o bien debe expropiar todos los aprovechamientos de riego que existen aguas arriba de la toma y presa construída por la citada Compañía, aguas abajo de la confluencia del torrente de la Foreia con la riera de Port-Bou, o bien dispondrá de una instalación de esterilización de las aguas destinadas a dicho objeto en el depósito de distribución de aguas.

5.ª La Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante deberá expropiar con sujeción a las disposiciones vigentes todos los aprovechamientos de agua que propongan a que pueda disponer del caudal concedido; para lo cual indicará el oportuno expediente durante el plazo de siete meses, a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Se empezarán las obras en el plazo de nueve meses, a contar desde la fecha de la concesión, y deberán estar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, a cuyo Centro deberá darse cuenta con la debida anticipación del día en que hayan de empezarse las obras y cuando se terminen, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con sujeción a las disposiciones vigentes.

8.ª A la terminación de las obras se practicará un reconocimiento de las mismas por el personal encargado de la inspección para recibir las si procede, o en caso contrario para dar un plazo prudencial para ejecutar lo necesario para que puedan ser subsanados los defectos y proceder a la recepción con sujeción a lo ordenado en el pliego de condiciones generales vigente.

9.ª Es condición indispensable para poder hacer uso del aprovechamiento que se haya expropiado los aprovechamientos legales que se opongán a la captación de cinco litros por segundo, con sujeción al expediente que al efecto se incoa.

10. La presente concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que dispone la ley general de Obras públicas, Aguas y demás disposiciones administrativas y fiscales que existen acerca de esta materia.

11. Se entenderá caducada esta con-

cesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada con esta fecha, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.—Madrid, 16 de Enero de 1936.—El Jefe de la Sección, José Soriano.

Señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Zona litoral del Pirineo Oriental.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a la Junta de Regantes de la Regadera de la "Villa" del Barco de Avila (provincia de Avila), para construir en el río Tormes un embalse con objeto de poner en riego 42 hectáreas, 50 áreas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito, en 20 de Junio de 1932, por el Ingeniero don José Martín Alonso, afecto a la entonces Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

2.ª Antes del comienzo de las obras se cumplirá lo prescrito en los artículos 4.º y 9.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de Julio de 1905, estableciendo a cuáles hectáreas de la zona regable habrán de aplicarse los nuevos riegos.

3.ª Se dará comienzo a las obras dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas a los dieciocho meses contados a partir de la misma fecha.

4.ª El concesionario dará conocimiento a la Jefatura de Aguas del Duero, así del principio de las obras como de su terminación y de los incidentes que ocurran durante el período de construcción.

Una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o por un delegado suyo, levantándose acta en que deberá contener detalladamente las obras construídas, el cumplimiento de las condiciones de la concesión y los nombres de los fabricantes o constructores españoles que hubieren intervenido. Dicha acta se elevará a superior aprobación, sin cuyo formal requisito no se podrá emprender la explotación.

5.ª La ejecución de las obras estará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, así como su conservación una vez terminada, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que por estos conceptos se originen.

6.ª Se concede a la Junta de Regantes de la Regadera de la "Villa" del Barco de Avila para la ejecución de estas obras, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906 para la aplicación de la Ley de 7 de Julio

de 1905, una subvención de 331 pesetas con 16 céntimos por hectárea puesta en riego.

7.ª El valor de las obras e instalaciones, y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

8.ª Anualmente, en el mes de Julio, serán reconocidas las obras por el Ingeniero Jefe de Aguas del Duero o por el delegado suyo, el cual extenderá una certificación en que constará el número de hectáreas que se encuentran dispuestas para recibir el riego y el caudal medio en litros por segundo que se utilizarán en él.

Dicha acta se elevará a superior aprobación, sin cuyo requisito no será abonada la subvención que corresponda.

9.ª El plazo que se concede para poner en riego las tierras será de tres años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de recepción definitiva de las obras que se menciona en la cláusula 4.ª de esta concesión. Pasado dicho plazo perderán el derecho a la subvención las tierras que no se hallasen debidamente dispuestas para recibir el riego.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

11. La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y estará sometida a las disposiciones vigentes, especialmente a la ley de Auxilios de 7 de Junio de 1905 y a su Reglamento de 15 de Marzo de 1906.

12. Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional y a las vigentes o que en lo sucesivo se dicten respecto al contrato de trabajo, accidentes de trabajo y demás cuestiones de carácter social.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad, cuya declaración se hará con arreglo a lo que preceptúa la ley general de Obras públicas y su Reglamento y las demás prescripciones dictadas sobre la materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente, participándole al mismo tiempo que la subvención a que se refiere la transcrita condición 6.ª, ya acordada en Consejo de Ministros por una cifra máxima de 28.149,05 pesetas, se concederá por el oportuno Decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1936.—El Jefe de la Sección, José Soriano.

#### SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Haciendo uso de la autorización que para la delegación de la firma en el

despacho de los asuntos de esta Subsecretaría me confiere el Decreto de 30 de Octubre último sobre reorganización de los Servicios de Comunicaciones, y en tanto sea posible la total implantación de éste, tengo a bien delegar en los Inspectores generales de Correos y de Telecomunicación D. Zenón Flores Montalbán y D. Rafael Iturrriaga Gascón, respectivamente, la firma correspondiente a esta Subsecretaría en los siguientes asuntos:

- Los de mero trámite.
- La ejecución de las resoluciones dictadas en los expedientes.
- La de todo aquello que especialmente se les encomiende.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Subsecretario, de Comunicaciones, J. T. Rubio Chávarri.

### MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

#### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

##### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso de traslado para la provisión de las plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios Antituberculosos de Cuenca, Palencia y Teruel, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas cada una, entre Médicos de la Lucha Antituberculosa en activo servicio y excedentes que hayan solicitado el pase a dicha situación, pertenecientes al grupo primero del artículo 34 del Decreto de 29 de Agosto último y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de dicha disposición.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de la Subdirección de Sanidad en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de Enero de 1936.—El Subsecretario, S. Ruesta.

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Suprimida la Dirección general de Prisiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, y creada la Subdirección de Prisiones por el de 10 de Octubre siguiente, quedando integramente incorporados a la misma todos los servicios que correspondían con anterioridad a la primera, se hace necesaria la existencia de un funcionario que por su carácter técnico y permanente sea el que informe y prepare el despacho de los asuntos que ha de resolver la Superioridad; y en su virtud,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que en todos los expedientes, cualquiera que sea su índole, que se tramiten por esa Subdirección, para cuya resolución se requie-

ra una Orden ministerial o el acuerdo de este Centro directivo, se preste su conformidad por el Subdirector general, o sean informados por el mismo según la importancia del asunto a que aquéllos se refieran.

Madrid, 11 de Enero de 1936.—El Director general, M. Rico.

Señor Subdirector general de Prisiones.

## GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de fecha 10 de Abril de 1934, que rige con carácter provisional para los concursos y nombramientos de los funcionarios de la carrera judicial con jurisdicción en Cataluña, se anuncia para su provisión por concurso, con sujeción a las normas establecidas en el citado Decreto, una vacante de Magistrado de la Audiencia de Gerona.

Los aspirantes a la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad dentro del término de los quince días naturales siguientes a la inserción de este anuncio, debiendo aquéllas tener entrada en el Registro del Departamento antes de las catorce horas del día en que expire el término.

En las instancias se harán constar las circunstancias y se cumplirán los requisitos que se establecen en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Todos los concursantes deberán acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán y someterse a tal objeto a la práctica de los siguientes ejercicios:

1.º Exposición verbal, durante el término máximo total de treinta minutos, de dos temas escogidos a la suerte del programa inserto en el "Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya" de 19 de Mayo del año 1934 y en la "Gaceta de Madrid" del 26 del mismo mes.

2.º Redacción de un dictamen referente a materia de Derecho civil catalán, elegido a la suerte por uno de los concursantes entre las papeletas correspondientes que el Tribunal habrá preparado.

Para este ejercicio, el concursante dispondrá de un término máximo de ocho horas, podrá consultar los textos legales que se procure con la intervención del Secretario del Tribunal y vendrá obligado a consignar en su trabajo las obras consultadas.

Los concursantes que no efectúen en catalán los ejercicios correspondientes al Derecho civil catalán deberán acreditar el conocimiento de la lengua catalana mediante los ejercicios siguientes:

1.º Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

2.º Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que soliciten expresamente una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios acreditativos del conocimiento del Derecho y del idioma catalanes, o que no obtengan la aprobación de los que hayan efectuado, podrán desde luego ser nombrados para la plaza solicitada cuando no existan solicitantes exentos o declarados aptos, con la condición precisa que justifiquen dentro del término de un año, a contar desde su designación, el conocimiento del Derecho y del idioma catalanes; si el nombrado no lo acredita cesará en su cargo al expirar dicho término y quedará en situación de excedencia voluntaria, sin poder concursar otros cargos a Cataluña, a menos de someterse a la práctica de dichos ejercicios.

Los ejercicios correspondientes se celebrarán en Barcelona, y para su práctica serán convocados oportunamente los concursantes mediante anuncio que se publicará en el "Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya".

Entre los concursantes que prueben el conocimiento del Derecho civil catalán y de la lengua catalana será nombrado con preferencia para cubrir la vacante anunciada el funcionario que cuente con mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En el caso que el concurso sea declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir la plaza a un funcionario del Escalafón de la carrera judicial que voluntariamente acepte la designación.

Barcelona, 7 de Enero de 1936.—El Gobernador general de Cataluña, Presidente de la Generalidad y Consejero de Justicia y Derecho, Félix Escalas Chamení.

Producidas las vacantes de Juez de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés, Gandesa, Vendrell, Berga, Villafranca del Panadés, Borjas Blancas, Seo de Urgel, Cervera, Solsona, Sort, Tremp y Viella, se anuncia su provisión por concurso, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 10 de Abril de 1934. Los Juzgados de Sort y Tremp tienen asignada una gratificación por residencia de 3.000 pesetas anuales, y el de Viella tiene asignadas por igual concepto 5.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a las mencionadas plazas dirigirán sus solicitudes al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad dentro del término de los quince días naturales siguientes a la inserción de este anuncio, y las mismas deberán entrar en el Registro del Departamento antes de las catorce horas del día en que expire el término.

En las instancias se harán constar las circunstancias y se cumplirán los requisitos que se establecen en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Todos los concursantes deberán acreditar el conocimiento del Derecho civil

catalán y someterse, a tal objeto, a la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición verbal, durante el término máximo de treinta minutos, de dos temas, escogidos a la suerte, del programa inserto en el "Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya" del 19 de Mayo de 1934 y en la "Gaceta de Madrid" del 26 del mismo mes y año.

Segundo. Redacción de un dictamen referente a materia de Derecho civil catalán elegido a la suerte por uno de los concursantes entre las papeletas correspondientes que el Tribunal habrá preparado.

Para este ejercicio el concursante dispondrá de un término máximo de ocho horas, podrá consultar los textos legales que se procure con la intervención del Secretario del Tribunal y vendrá obligado a consignar en su trabajo las obras consultadas.

Los concursantes que no efectúen en catalán los ejercicios correspondientes al Derecho civil catalán deberán acreditar el conocimiento de la lengua catalana mediante los ejercicios siguientes:

Primero. Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

Segundo. Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos.

Los concursantes que soliciten expresamente una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios acreditativos del Derecho y del idioma catalanes, o que no obtengan la aprobación de los que hayan efectuado, podrán desde luego ser nombrados para la plaza que soliciten cuando no haya concursantes exentos o declarados aptos, con la condición precisa que justifiquen dentro del término de un año, a contar desde su designación, el conocimiento del Derecho y del idioma catalanes; si no lo acreditan cesarán en sus cargos en Cataluña, a menos de someterse previamente a la práctica de dichos ejercicios.

Los ejercicios correspondientes se celebrarán en Barcelona, y para su práctica serán convocados oportunamente los concursantes mediante anuncio que se publicará en el "Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya".

Entre los concursantes que aprueben el conocimiento del Derecho civil catalán y de la lengua catalana serán nombrados con preferencia para cubrir las vacantes anunciadas los funcionarios que cuenten con más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

En el caso que el concurso sea declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir la plaza a un funcionario del Escalafón de la carrera judicial que voluntariamente acepte la designación.

Barcelona, 7 de Enero de 1936.—El Gobernador general de Cataluña, Presidente de la Generalidad y Consejero de Justicia y Derecho, Félix Escalas Chamení.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.